



Resolución Ministerial

Nº 046 -2019-PRODUCE

Lima, 14 FEB. 2019

VISTOS: El Memorando N° 031-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Memorando N° 010-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN y el Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-spereira de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; y el Informe N° 83-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, establece medidas respecto a la fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas; así como también, medidas y procedimientos de supervisión y control del alcohol etílico, por su condición de principal insumo para la fabricación de bebidas alcohólicas, a fin de salvaguardar la salud de la población;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; norma que ha sido posteriormente modificada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley, modifica el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico;



Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, precisa que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, teniendo en cuenta las modificaciones normativas antes indicadas se advierte la necesidad de mejorar y actualizar el marco reglamentario de la Ley N° 29632 con la finalidad de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan una mejor vigilancia de las actividades controladas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano;

Que, atendiendo a la naturaleza del mencionado proyecto normativo, y conforme a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632 así como su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes por vía electrónica o por escrito a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de





Resolución Ministerial



bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente Resolución.



Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: reglamentoetilico@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

.....
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción



DECRETO SUPREMO N° -2019-PRODUCE

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

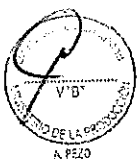
Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece en su artículo 3 que este Ministerio cuenta con competencias en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; teniendo competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción tiene como función rectora el de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano establece medidas de control respecto a la fabricación, elaboración, producción, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas y alcohol etílico;

Que, con fecha 23 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632 – Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; norma que fue posteriormente modificada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE;

Que, con fecha 16 de septiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley; norma que modificó el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico;



Que, el 16 de septiembre de 2018 también se publicó el Decreto Legislativo N° 1451, que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones. El artículo 16 de dicho dispositivo normativo precisa que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, se ha podido verificar la necesidad de mejorar y actualizar el marco reglamentario de la Ley N° 29632 con la finalidad de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan una mejor vigilancia de las actividades controladas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas;

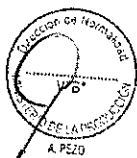
Que, en ese contexto, resulta conveniente aprobar un nuevo Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, el Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley y el Decreto Legislativo N° 1451, que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE modificado con Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, el cual consta de ochenta y un (81) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, siete (07) Disposiciones Complementarias Transitorias y seis (06) Anexos, que forman parte del presente Decreto Supremo.



Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

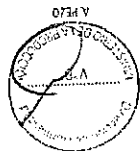
ÚNICA.- El Ministerio de la Producción puede modificar los Anexos que forman parte del presente Decreto Supremo mediante Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1. Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano.
2. Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE que aprueba modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29632 - Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o No Aptas para el Consumo Humano, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.
3. Resolución Ministerial N° 267-2016-PRODUCE, que aprueba la Directiva que establece el procedimiento para la desnaturalización del alcohol etílico industrial o de segunda y dispone medidas para su fiscalización.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O
NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO**

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para las siguientes entidades y usuarios:

- 2.1 Gobiernos regionales y gobiernos locales en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.
- 2.2 Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud, Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT en el ámbito de sus competencias.
- 2.3 Personas naturales o jurídicas que realizan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de alcohol etílico.
- 2.4 Personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Definiciones

Adicionalmente a las definiciones previstas en la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano, para efectos del presente Reglamento, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 3.1 **Acondicionamiento de bebidas alcohólicas:** Disponer las bebidas alcohólicas para su almacenamiento, transporte o expendio.
- 3.2 **Acta de Fiscalización:** Documento en el cual se registra los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización.
- 3.3 **Alcohol etílico:** Es aquel producto obtenido a partir de mostos de materias primas de origen agrícola, sometidos al proceso de fermentación alcohólica y posterior destilación. Comprende al Etanol, Anhidrol, Hidrato de Etilo, Hidróxido de Etilo, Alcohol Absoluto y Metil Carbinol y a sus otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes. Las partidas arancelarias son:



2207.10.00.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.

2208.90.10.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol

- 3.4 **Almacenamiento de bebidas alcohólicas:** Fase o etapa de la cadena productiva en la cual se dispone la distribución de bebidas alcohólicas dentro de un almacén, cámara frigorífica o refrigeradora, o del vehículo de transporte.
- 3.5 **Bebida alcohólica:** Es aquel producto obtenido por procesos de fermentación principalmente alcohólica de la materia prima agrícola que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por el organismo de control correspondiente, y con una graduación alcohólica de 0,5% Alc. Vol. a 55% Alc. Vol. Se clasifica de la forma siguiente: bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas preparadas y licores.
- 3.6 **Comercialización del alcohol etílico o de bebidas alcohólicas:** Actividad que comprende la venta o cualquier clase de transacción comercial directa o indirecta de alcohol etílico o de bebidas alcohólicas
- 3.7 **Consumidor final de alcohol etílico:** La persona natural o jurídica que adquiere alcohol etílico para utilizarlo en beneficio propio o de su grupo familiar o social, según corresponda, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.
- 3.8 **Consumidor final de bebidas alcohólicas:** La persona natural o jurídica que adquiere bebidas alcohólicas para utilizarlo en beneficio propio o de su grupo familiar o social, según corresponda, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.
- 3.9 **Distribuidor mayorista:** Es la persona natural o jurídica que comercializa el alcohol etílico en cantidades superiores a un litro por venta.
- 3.10 **Distribuidor minorista:** Es la persona natural o jurídica que comercializa el alcohol etílico en presentaciones o en envases de hasta un litro por venta.
- 3.11 **Domicilio legal:** Es el lugar señalado por el usuario de alcohol etílico para aspectos jurídicos en los procedimientos administrativos establecidos en el presente Reglamento.
- 3.12 **Elaboración de bebidas alcohólicas:** Proceso y desarrollo por el cual se produce una bebida alcohólica para el consumo humano, utilizando el alcohol etílico como insumo o cualquier otra bebida.
- 3.13 **Envasado y/o reenvasado del alcohol etílico:** Acción mediante la cual el alcohol etílico es introducido en envases sin alterar la concentración porcentual a fin de ser destinado a una actividad económica.
- 3.14 **Envasado y/o reenvasado de bebidas alcohólicas:** Acción mediante la cual la bebida alcohólica es introducida en envases aptos para estas bebidas.



- 3.15 **Envase de bebidas alcohólicas:** Es todo recipiente de material inocuo que contiene y está en contacto directo con el producto, con la finalidad de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y de facilitar su manipuleo durante el proceso de venta como producto terminado. También se le denomina "envase primario".
- 3.16 **Establecimiento:** Es el espacio físico donde se realiza la elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas; así como en donde se desarrollan las actividades de producción, comercialización, transformación y/o envasado de alcohol etílico.
- 3.17 **Expendio de bebidas alcohólicas:** Es la entrega de bebidas alcohólicas al consumidor final.
- 3.18 **Exportación:** Es el envío de alcohol etílico o bebidas alcohólicas hacia territorio extranjero, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- 3.19 **Fabricación de bebidas alcohólicas:** Proceso por el cual se obtiene bebidas alcohólicas para consumo humano con fines comerciales, independientemente de cuál sea su volumen de producción o la tecnología empleada.
- 3.20 **Hallazgo:** Hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- 3.21 **Importación:** Es el ingreso al territorio nacional de alcohol etílico o bebidas alcohólicas, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- 3.22 **Manipuleo de bebidas alcohólicas:** Es el manejo o trabajo de bebidas alcohólicas con las manos o con algún instrumento, con fines lícitos o ilícitos, tales como la adulteración de dichas bebidas.
- 3.23 **Mezcla de bebidas alcohólicas:** Es la operación que consiste en incorporar a una bebida alcohólica:
- alcohol etílico,
 - otra bebida alcohólica
 - cualquier otro tipo de bebidas
- 3.24 **Preparación de bebidas alcohólicas:** Actividad por la cual se adiciona a una o más bebidas alcohólicas otros ingredientes o aditivos.
- 3.25 **Producción del alcohol etílico:** Es la obtención del alcohol etílico mediante una o más reacciones químicas. Comprende al alcohol etílico obtenido por síntesis; o por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.
- 3.26 **Suministro de bebidas alcohólicas:** Proporcionar bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas.
- 3.27 **Transformación del alcohol etílico:** Es el empleo del alcohol etílico para:
- La producción propia o por encargo de bebidas alcohólicas elaboradas con alcohol etílico.



- b) La producción propia o por encargo de un insumo o producto no controlado por la Ley y el presente Reglamento.
- c) La limpieza y desinfección de operarios, maquinarias, equipos y materiales, el mantenimiento de áreas, la asepsia de establecimientos públicos y privados y otras actividades en las cuales se agote; siempre y cuando la adquisición trimestral de alcohol etílico es superior a 300 litros.

3.28 **Transporte de alcohol etílico o bebidas alcohólicas:** Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica a fin de trasladar alcohol etílico o bebidas alcohólicas de un usuario a otro usuario.

3.29 **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla sus actividades sujetas a fiscalización. De manera enunciativa, pero no limitativa, la unidad fiscalizable puede ser: el área productiva, central, planta, almacén, puntos de venta, entre otros.

3.30 **Usuario de alcohol etílico:** Es la persona natural o jurídica que realiza actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado y/o transporte de alcohol etílico.

Artículo 4.- Denominaciones y siglas:

Para la aplicación del presente Reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes denominaciones y siglas:

4.1 Denominaciones:

- a) **Ley:** Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- b) **Registro Único:** Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico

4.2 Siglas:

- a) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- b) **LPAG:** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Autoridad Administrativa

Para efectos del presente Reglamento, se entiende como Autoridad Administrativa a las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los gobiernos regionales y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 6.- Funciones del Ministerio de la Producción

6.1 El Ministerio de la Producción, en el marco de su rectoría en materia de productos fiscalizados y como autoridad competente para la implementación de mecanismos de control y fiscalización de las actividades que tienen como insumo el alcohol etílico, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar, aplicar y mantener el Registro Único, a través de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, o la que haga sus veces.



- b) Formular y aprobar las disposiciones normativas complementarias relacionadas con el Registro Único, así como con el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley, en las materias de su competencia.
 - c) Implementar acciones que permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de la Autoridad Administrativa para el mejor desarrollo de sus funciones.
 - d) Coordinar con la Autoridad Administrativa con la finalidad de poder garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
 - e) Supervisar y evaluar la implementación de la Ley, así como las disposiciones del presente Reglamento.
- 6.2 Asimismo, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, o la que haga sus veces, tiene a su cargo la implementación y el soporte informático del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

TÍTULO I MECANISMOS DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CON ALCOHOL ETÍLICO

Capítulo I Del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico

Artículo 7.- Definición de Registro Único

El Registro Único es el padrón centralizado y sistematizado de usuarios de alcohol etílico a nivel nacional y es el principal instrumento para el control y fiscalización de dicho producto. Es de carácter público.

Artículo 8.- Implementación y actualización del Registro Único

- 8.1 La Autoridad Administrativa es la encargada de incorporar a los usuarios al Registro Único y de actualizar la información consignada en él cuando corresponda.
- 8.2 La Autoridad Administrativa y el Ministerio de la Producción desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro Único.
- 8.3 El Registro Único debe estar actualizado y disponible en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, para fines de facilitar la fiscalización de las autoridades competentes, y para la verificación de la información a que se refiere el artículo 19 de la Ley por parte de los usuarios.

Artículo 9.- Contenido del Registro Único

El Registro Único contiene información sobre la identificación del usuario consignada en su solicitud de inscripción, así como también sobre las actividades que éste desarrolla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley.



Artículo 10.- Inscripción en el Registro Único

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar su inscripción en el Registro Único ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 13 de la Ley. Dicha inscripción constituye título habilitante.

Artículo 11.- Requisitos para solicitar la inscripción en el Registro Único

Para la inscripción en el Registro Único, son exigibles los siguientes requisitos:

11.1 Solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formulario establecido en el Anexo I del presente Reglamento, consignando los datos señalados en el artículo 113 de la LPAG, y la siguiente información:

- a) Dirección del establecimiento donde se desarrolla la actividad con alcohol etílico.
- b) Número de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento.
- c) Actividad con alcohol etílico que se desarrolla en el establecimiento declarado, las cuales deben ser concordantes con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

11.2 En caso el usuario desarrolle actividades de producción y/o transformación, deberá presentar además un Informe Técnico, de acuerdo al formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los que realizan actividad de producción de alcohol etílico, deben describir su proceso productivo, así como los equipos y/o maquinarias empleadas.

Los que realizan actividad de transformación, deben describir las actividades que realizan con el alcohol etílico.

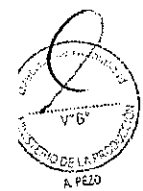
- b) Especificación del alcohol etílico (denominación, concentración, unidad, requerimiento y presentación de los productos de alcohol etílico).
- c) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo/producto.
- d) Diagrama de flujo del proceso productivo, cuando corresponda.
- e) Estimación de merma mensual.

11.3 En caso el usuario desarrolle actividades de importación debe consignar en su solicitud, la especificación del alcohol etílico a importar, precisando su denominación y concentración.

Artículo 12.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Único

12.1 El plazo para evaluar y resolver la solicitud es de diez (10) días hábiles.

12.2 En caso la Autoridad Administrativa verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se procede conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la LPAG, según corresponda.



12.3 De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro Único y a otorgar la Constancia de Inscripción correspondiente.

12.4 La inscripción en el Registro Único no exime del cumplimiento de las autorizaciones, licencias y similares a que se encuentren obligados las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 13.- Calificación del procedimiento de inscripción

El procedimiento para la inscripción en el Registro Único es gratuito y está sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 14.- Vigencia de la inscripción en el Registro Único

La inscripción en el Registro Único tiene vigencia indeterminada.

Artículo 15.- Modificación de la inscripción en el Registro Único

El usuario de alcohol etílico que decida desarrollar una actividad distinta a aquella consignada en el Registro Único, u otra adicional a ella, debe solicitar previamente la modificación de la inscripción en el mencionado Registro.

Artículo 16.- Requisitos para solicitar la modificación de la inscripción en el Registro Único

Para la modificación de la inscripción en el Registro Único, son exigibles los siguientes requisitos:

16.1 Solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formulario establecido en el Anexo I del presente Reglamento, consignando los datos señalados en el artículo 113 de la LPAG, y la siguiente información:

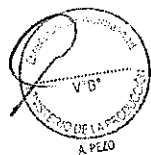
- a) Dirección del establecimiento donde se desarrolla la nueva actividad con alcohol etílico.
- b) Número de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento, en caso la nueva actividad sea desarrollada en uno distinto a aquel consignado inicialmente.
- c) Nueva actividad con alcohol etílico que se desarrolla en el establecimiento declarado, la cual debe ser concordante con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

16.2 En caso el usuario desarrolle nuevas actividades de producción y/o transformación, deberá presentar además un Informe Técnico, de acuerdo al formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los que realizan actividad de producción de alcohol etílico, deben describir su proceso productivo, así como los equipos y/o maquinarias empleadas.

Los que realizan actividad de transformación, deben describir las actividades que realizan con el alcohol etílico.

- b) Especificación del alcohol etílico (denominación, concentración, unidad, requerimiento y presentación de los productos de alcohol etílico).



- c) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo/producto.
- d) Diagrama de flujo del proceso productivo, cuando corresponda.
- e) Estimación de merma mensual.

16.3 En caso el usuario desarrolle nuevas actividades de importación debe consignar en su solicitud, la especificación del alcohol etílico a importar, precisando su denominación y concentración.

Artículo 17.- Procedimiento para la modificación de la inscripción en el Registro Único

17.1 El plazo para evaluar y resolver la solicitud es de diez (10) días hábiles.

17.2 En caso la Autoridad Administrativa verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, se procede conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la LPAG, según corresponda.

17.3 De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a modificar la inscripción del usuario en el Registro Único y a otorgar la Constancia de Inscripción modificada.

Artículo 18.- Calificación del procedimiento de modificación de la inscripción

El procedimiento para la modificación de la inscripción en el Registro Único es gratuito y está sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 19.- Cancelación de oficio por no modificación de la información

19.1 En caso la Autoridad Administrativa verifique que el usuario desarrolla nuevas actividades sin haber cumplido con modificar la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, procede a emitir la resolución de cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Único.

19.2 Una vez notificado el acto administrativo mencionado en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa efectúa la cancelación de la inscripción del usuario del Registro Único.

Artículo 20.- Actualización de la información

Cualquier otra modificación en la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro Único, distinta a aquella establecida en el artículo 15 del presente Reglamento, debe ser comunicada por el usuario dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al hecho.

Artículo 21.- Cancelación de la inscripción en el Registro Único

21.1 El usuario que deje de desarrollar las actividades con alcohol etílico establecidas en el artículo 13 de la Ley debe solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Único ante la Autoridad Administrativa.

21.2 La solicitud debe ser presentada de acuerdo al formulario establecido en el Anexo III del presente Reglamento, consignando la información señalada en el artículo 113 de la LPAG, adjuntando una declaración jurada en la que el usuario precise que no cuenta con stock de alcohol etílico en sus establecimientos y ha cesado sus actividades controladas con dicho



insumo. Los usuarios que realicen únicamente actividades de transporte del producto sólo deben declarar el cese de actividades.

Los usuarios que con posterioridad a su inscripción no desarrollan las actividades controladas previstas en las definiciones del presente reglamento, deben consignar en su solicitud de cancelación cual de dichas actividades realiza.

- 21.3 Este procedimiento es gratuito y está sujeto a aprobación automática; debiendo la Autoridad Administrativa expedir la constancia respectiva en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y, posteriormente, proceder con la cancelación de la inscripción en el Registro Único.

Capítulo II

De los reportes de movimientos diarios de alcohol etílico

Artículo 22.- Presentación de reportes

22.1 Los usuarios inscritos en el Registro Único deben presentar ante la Autoridad Administrativa reportes que consignen los movimientos diarios con alcohol etílico, de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo VI del presente Reglamento. Dicha información debe ser presentada tres veces al año de manera física o a través del Sistema Electrónico del Registro Único disponible en el Portal institucional del Ministerio de la Producción.

22.2 La presentación física de los reportes se efectúa a través de una solicitud consignando la información señalada en el artículo 113 de la LPAG dentro de los quince (15) primeros días hábiles posteriores a la finalización de los siguientes periodos:

- a) Primer periodo: De enero a abril.
- b) Segundo periodo: De mayo a agosto.
- c) Tercer periodo: De septiembre a diciembre.

22.3 En caso no se haya efectuado movimiento de alcohol etílico durante el periodo, el usuario sólo debe acompañar a su solicitud una declaración jurada informando dicha situación.

Artículo 23.- Tipos de reportes

Los tipos de reportes que deben presentar los usuarios de alcohol etílico son los siguientes:

- 23.1 Reporte de Ingreso, que debe ser presentado por los usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- 23.2 Reporte de Egreso, que debe ser presentado por los usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- 23.3 Reporte de Producción, que debe ser presentado por los usuarios que desarrollan actividades de producción de alcohol etílico.
- 23.4 Reporte de Uso, que debe ser presentado por los usuarios que desarrollan actividades de transformación de alcohol etílico.



23.5 Reporte de Transporte, que debe ser presentado por los usuarios que desarrollan actividades de transporte de alcohol etílico.

Artículo 24.- Contenido del Reporte de Ingreso

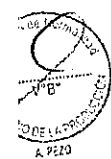
El Reporte de Ingreso, debe contener la siguiente información:

- 24.1 Fecha de ingreso del alcohol etílico.
- 24.2 Tipo de ingreso (producción, compra, importación, ingreso por almacén, otros).
- 24.3 Concentración porcentual del alcohol etílico de cada uno de los productos ingresados.
- 24.4 Cantidad y unidad (expresado en litros).
- 24.5 Documento de ingreso: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión u otro).
- 24.6 Datos del proveedor:
- a) Registro Único de Contribuyente
 - b) Nombres y apellidos o razón social
 - c) Dirección.
- 24.7 Los importadores de alcohol etílico industrial o de segunda que sea destinado para la comercialización, deben indicar lo siguiente respecto de dicho producto:
- a) Tipo, cantidad y porcentaje del desnaturalizante utilizado.
 - b) Cantidad y unidad expresada en litros del alcohol etílico industrial o de segunda, así como nombre del producto o marca.
 - c) Concentración porcentual del alcohol etílico industrial o de segunda.
- 24.8 Observaciones.

Artículo 25.- Contenido del Reporte de Egreso

El Reporte de Egreso, debe contener la siguiente información:

- 25.1 Fecha de egreso del alcohol etílico.
- 25.2 Concentración porcentual del alcohol etílico de cada uno de los productos que son entregados.
- 25.3 Documento de salida: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión, otros).
- 25.4 Cantidad y unidad expresada en litros.
- 25.5 Nombre del producto elaborado o servicio prestado, cantidad y unidad.
- 25.6 Tipo de salida (venta, exportación, transformación, envasado, etc.), merma y pérdida.
- 25.7 Establecimiento de salida.
- 25.8 Datos del adquirente:
- a) Registro Único de Contribuyente
 - b) Nombres y apellidos o razón social



- c) Dirección.

25.9 Lugar de entrega.

25.10 Los importadores de alcohol etílico industrial o de segunda que sea destinado para la comercialización, deben indicar lo siguiente respecto de dicho producto:

- a) Tipo, cantidad y porcentaje del desnaturalizante utilizado.
- b) Cantidad y unidad expresada en litros del alcohol etílico industrial o de segunda, así como nombre del producto o marca.
- c) Concentración porcentual del alcohol etílico industrial o de segunda.

25.11 Observaciones.

Artículo 26.- Contenido del Reporte de Producción

El Reporte de Producción debe contener la siguiente información:

26.1 Fecha de producción.

26.2 Materias primas, insumos, productos o desechos a partir del cual se produce.

26.3 Alcohol etílico obtenido, concentración, cantidad y unidad expresada en litros, mermas y pérdida.

26.4 Subproducto obtenido, alcohol etílico industrial o de segunda:

- a) Fecha del proceso
- b) Tipo, cantidad y porcentaje del desnaturalizante utilizado.
- c) Cantidad y unidad expresada en litros del alcohol etílico industrial o de segunda, así como nombre del producto o marca
- d) Concentración porcentual del alcohol etílico industrial o de segunda
- e) Destino: comercialización, exportación o uso. En caso de comercialización, indicar datos del adquirente (apellidos y nombres o razón social, Registro Único de Contribuyente y Dirección), fecha de despacho. En caso de exportación, indicar, además, la fecha de salida del país.

26.5 Hoja resumen de saldos.

26.6 Observaciones.

Artículo 27.- Contenido del Reporte de Uso

El Reporte de Uso debe contener la siguiente información:

27.1 Fecha de uso.

27.2 Alcohol etílico adquirido:

- a) Cantidad y unidad expresada en litros
- b) Concentración porcentual del alcohol etílico

27.3 Alcohol etílico utilizado:

- a) Cantidad y unidad expresada en litros
- b) Concentración porcentual del alcohol etílico



- 27.4 Resultado del proceso de transformación.
- 27.5 Cantidad y unidad del alcohol etílico cuando se haya producido cualquiera de las siguientes situaciones: robo, hurto, derrame, pérdida o merma.
- 27.6 Observaciones.

Artículo 28.- Contenido del Reporte de Transporte

El Reporte de Transporte, debe contener la siguiente información

- 28.1 Fecha del despacho del alcohol etílico (salida).
- 28.2 Guía de remisión emitida por el proveedor.
- 28.3 Concentración porcentual del alcohol etílico de cada uno de los productos transportados.
- 28.4 Cantidad y unidad expresada en kilogramos o litros.
- 28.5 Medio de transporte (terrestre, marítimo, fluvial o aéreo).
- 28.6 Datos de la persona que efectúa el envío
- a) Registro Único de Contribuyente
 - b) Nombres y apellidos o razón social
 - c) Dirección
- 28.7 Nombres y apellidos o razón social de la persona que recibe.
- 28.8 Lugar de entrega.
- 28.9 Fecha de entrega.
- 28.10 Observaciones.

Artículo 29.- Evaluación de los reportes

- 29.1 La Autoridad Administrativa evalúa los reportes presentados por los usuarios en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso detecte inconsistencias o errores en la información presentada, debe solicitar la subsanación correspondiente a los administrados, a fin de que puedan efectuar las correcciones pertinentes en un plazo de diez (10) días hábiles. De no cumplir con la subsanación, se tienen por no presentados los reportes.
- 29.2 Una vez evaluados los reportes, la Autoridad Administrativa comunica a las municipalidades distritales que la información se encuentra disponible en la plataforma virtual que el Ministerio de la Producción implemente para ello, con la finalidad de que sirva de insumo para el desarrollo de las actividades de fiscalización en materia de bebidas alcohólicas.
- 29.3 En caso las municipalidades distritales no cuenten con la disponibilidad tecnológica para acceder a la referida plataforma, deben solicitar a la Autoridad Administrativa la remisión de la información por medios físicos. Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa debe proceder a enviar la información en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.



Artículo 30.- Carácter de la información en los Reportes

La información que el usuario consigna en los reportes tiene carácter de declaración jurada, presumiéndose su veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 31.- Cancelación de Oficio del Registro Único

- 31.1 En caso la Autoridad Administrativa verifique que el usuario no ha presentado dos informes trimestrales de manera consecutiva, procede a emitir la resolución de cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Único.
- 31.2 Una vez notificado el acto administrativo mencionado en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa elimina la inscripción del usuario del Registro Único.

Capítulo III Del transporte del alcohol etílico

Artículo 32.- Control del transporte

Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de transporte de alcohol etílico deben presentar a la SUNAT el original o copia simple de su constancia de inscripción vigente en el Registro Único, así como la del remitente, receptor y/o destinatario, en caso corresponda.

Artículo 33.- Control aduanero del alcohol etílico

- 33.1 Está sujeto a control aduanero el alcohol etílico que ingrese o salga físicamente del país, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujete, de acuerdo a lo señalado en la normativa aduanera vigente.
- 33.2 Para la exportación o importación del alcohol etílico del territorio nacional se requiere que el usuario cuente con la inscripción en el Registro Único.
- 33.3 La SUNAT dispone el reconocimiento físico del alcohol etílico, en base a la gestión de riesgo, conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia aduanera.

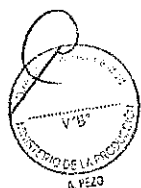
Artículo 34.- Reportes sobre el ingreso y salida del alcohol etílico

En el marco de la colaboración entre entidades establecida en el artículo 76 de la LPAG, la SUNAT remite información mensual, de manera electrónica, a la Autoridad Administrativa sobre la importación y la exportación del alcohol etílico, desde y hacia el territorio nacional.

Capítulo IV De la comercialización del alcohol etílico

Artículo 35.- Responsabilidad de verificación de la información

- 35.1 Antes de realizar la comercialización de alcohol etílico, los fabricantes o distribuidores mayoristas o minoristas deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.
- 35.2 Los fabricantes o distribuidores mayoristas que decidan adquirir alcohol etílico deben verificar que sus proveedores se encuentran en el Registro Único. Esta regla no aplica al distribuidor minorista ni a los consumidores finales del producto.



Capítulo V **De la desnaturalización del alcohol etílico**

Artículo 36.- Obligación de desnaturalización

Todo usuario que fabrica o ingresa al país alcohol etílico industrial o de segunda debe desnaturalizarlo para su comercialización, añadiendo una o más sustancias para obtener un sabor u olor que lo convierta en impropio para consumo humano, pero no para uso industrial.

Artículo 37.- Proceso de desnaturalización

Para el proceso de desnaturalización del alcohol etílico industrial o de segunda se pueden utilizar, entre otras, las siguientes sustancias desnaturalizantes en las siguientes proporciones:

- 37.1 Gasolina: Para una muestra de mil (1 000) litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de veinte (20) litros de gasolina.
- 37.2 Aceite Fusel: Para una muestra de mil (1 000) litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de un (1) litro de aceite fusel.
- 37.3 Azul de metileno, nombre químico es Cloruro de Metiltionina, fórmula molecular es $C_{16}H_{18}ClN_3S$: Para una muestra de 806 kilos, se adicionará la cantidad de 0.001 kg de azul de metileno.

Artículo 38.- Ficha u Hoja Técnica

Los fabricantes o comercializadores de alcohol etílico industrial o de segunda deben contar con una Ficha u Hoja técnica de desnaturalización, la cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Razón social y dirección del productor
- b) Fecha de expedición del ensayo
- c) Número del informe de ensayo/análisis
- d) Razón social del comprador
- e) Nombre del producto.
- f) Cantidad despachada.
- g) Resultados obtenidos en los ensayos, indicando, entre otros, la sustancia desnaturalizante utilizada, cantidad, concentración.
- h) Firma y nombre de la persona responsable de la emisión del informe de ensayo/análisis.
- i) Hoja de seguridad (líquido inflamable)

TÍTULO II **MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Capítulo I **Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 39.- Definición del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

El Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas es el padrón centralizado y sistematizado de los distribuidores de dicho producto a nivel nacional, establecido como el principal instrumento para su control y fiscalización.



Artículo 40.- Implementación y actualización del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

- 40.1 La Autoridad Administrativa es la encargada de incorporar a los usuarios al Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas y de actualizar la información consignada en él cuando corresponda.
- 40.2 La Autoridad Administrativa y el Ministerio de la Producción desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 41.- Contenido del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

El Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas contiene la información sobre la identificación del distribuidor consignada en su solicitud de inscripción.

Artículo 42.- Personas no obligadas a la inscripción

No están obligadas a la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas, aquellas personas naturales y jurídicas que comercializan exclusivamente las bebidas alcohólicas para consumidores finales.

Artículo 43.- Inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

Los distribuidores deben solicitar su inscripción en Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, previamente al desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley.

Artículo 44.- Requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

Para la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato establecido como Anexo IV del presente Reglamento, consignando los datos señalados en el artículo 113 de la LPAG, y la siguiente información:

- 44.1 Dirección del establecimiento en donde desarrolla actividad con bebidas alcohólicas.
- 44.2 Número de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento.
- 44.3 Detalle del producto que comercializa y/o distribuye, precisando el grado alcohólico, la marca, el número de Registro Sanitario y la presentación.

Artículo 45.- Procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

- 45.1 El plazo para evaluar y resolver la solicitud es de diez (10) días hábiles. Este procedimiento es gratuito y está sujeto a silencio administrativo positivo.
- 45.2 En caso la Autoridad Administrativa verifique el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento, procede conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la LPAG, según corresponda.



- 45.3 De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas y otorga la Constancia de Inscripción correspondiente.
- 45.4 La inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas no exime del cumplimiento de las autorizaciones, licencias y similares a que se encuentren obligados las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 46.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

La inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas tiene una vigencia indeterminada.

Artículo 47.- Actualización de la información proporcionada para el otorgamiento de la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

- 47.1 El distribuidor de bebidas alcohólicas debe comunicar los cambios en la información señalada en el numeral artículo 44 del presente Reglamento dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al hecho.
- 47.2 En caso la Autoridad Administrativa advierta que no cumplió con actualizar la información, procede a emitir la resolución de cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Único. Una vez notificado el acto administrativo mencionado en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa elimina la inscripción del usuario del Registro Único.

Artículo 48.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

- 48.1 El distribuidor que cese en sus actividades, debe solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas ante la Autoridad Administrativa.
- 48.2 La solicitud debe ser presentada de acuerdo al formulario establecido en el Anexo V del presente Reglamento, consignando la información señalada en el artículo 113 de la LPAG, y debe encontrarse acompañada de una declaración jurada en la que el usuario señale que no cuenta con stock de bebidas alcohólicas en sus establecimientos y ha cesado actividades con dicho producto.
- 48.3 Aquellas personas que solicitan la cancelación debido a que sólo desarrollan actividades de comercialización de bebidas alcohólicas para consumidores finales, deben detallar dicha situación en su petición.
- 48.4 Este procedimiento es gratuito y está sujeto a aprobación automática; debiendo la Autoridad Administrativa expedir la constancia respectiva en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y, posteriormente, proceder con la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.



Capítulo II Bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano

Artículo 49.- Bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano

Los criterios para determinar las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano son los siguientes:

- a) Con presencia de partículas extrañas a la naturaleza del producto.
- b) Las que contienen metales pesados en límites superiores a: Cobre (Cu) 2,0 mg/L; Plomo (Pb) 0,5 mg/L; Arsénico (As) 0,5 mg/L; y Zinc (Zn) 1,5 mg/L.
- c) Las elaboradas con alcohol etílico industrial o de segunda.
- d) Las elaboradas con alcohol metílico.
- e) Las elaboradas con aditivos no permitidos, de acuerdo con la normativa emitida por el Ministerio de Salud.
- f) Las que cuenten con un envase en malas condiciones.
- g) Las bebidas alcohólicas contenidas en envases no retornables de segundo uso o en envases de uso no alimentario.
- h) Las que no cuentan con el correspondiente registro sanitario vigente.
- i) Las de fecha de vencimiento expirada (cuando corresponda consignarla).
- j) Las que proceden de establecimientos de fabricación que no cumplen las condiciones sanitarias reguladas.



TÍTULO III CODIFICACIÓN DE LOS USUARIOS INSCRITOS

Capítulo I Numeración del Registro Único y del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50.- Codificación del Registro Único y del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

- 50.1 La inscripción en uno o en ambos Registros tiene una codificación alfanumérica compuesta por los siguientes elementos:
- a) **Código N° 1:** Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo al siguiente cuadro:

Código	Región
01	Amazonas
02	Áncash
03	Apurímac
04	Arequipa
05	Ayacucho
06	Cajamarca
07	Callao
08	Cusco
09	Huancavelica
10	Huánuco
11	Ica
12	Junín
13	La Libertad

Código	Región
14	Lambayeque
15	Lima
16	Loreto
17	Madre de Dios
18	Moquegua
19	Pasco
20	Piura
21	Puno
22	San Martín
23	Tacna
24	Tumbes
25	Ucayali
26	Lima Metropolitana

b) **Código N° 2:** Compuesto de dos letras que se asigna según el Registro al que corresponde la inscripción. Dichos códigos son:

- AE = Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico
- BA = Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

c) **Código N° 3:** Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro Único o en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

50.2 Los elementos mencionados en el numeral anterior se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones.

TÍTULO IV ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 51.- Ámbito de aplicación

51.1 Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación para el desarrollo de las competencias en materia de fiscalización de alcohol etílico de la Autoridad Administrativa.

51.2 El Ministerio de Salud y la SUNAT se rigen por sus disposiciones especiales en materia fiscalizadora.

Artículo 52.- Clasificación

En función al tipo de fiscalización, la actividad puede ser:



- 52.1 De gabinete: Se realiza en las instalaciones de las autoridades competentes. Sus resultados están contenidos en el Informe de Fiscalización, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.
- 52.2 De campo: Se realiza en los establecimientos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 53.- Presentación de información

- 53.1 Durante el desarrollo de la actividad de fiscalización, la Autoridad Administrativa puede requerir información complementaria al administrado, a efectos de evaluar debidamente los hallazgos identificados.
- 53.2 La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada durante el desarrollo de las diligencias, en caso de las fiscalizaciones de campo, o a través de la unidad general de recepción documental de la Autoridad Administrativa, mediante medio físico o digital, en un plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de la solicitud.

Artículo 54.- Comunicación a otras autoridades

Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización la Autoridad Administrativa detecta hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en el marco de competencia de otras entidades u órganos, dicha autoridad debe cursar a éstas una comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

Capítulo II

Disposiciones específicas para la Fiscalización de Campo

Artículo 55.- Desarrollo de las acciones de fiscalización

- 55.1 La fiscalización de campo se realiza sin previo aviso en cualquiera de los establecimientos donde el administrado realiza sus actividades.

Excepcionalmente, y para garantizar la eficacia de la acción, la Autoridad Administrativa puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la intervención. Para ello, se tiene en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a fiscalizar.

- 55.2 Si el administrado o su representante no autoriza el ingreso a la unidad fiscalizable al fiscalizador, éste procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.
- 55.3 La ausencia de personal del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización de campo, siempre que se respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda.

La ausencia de personal del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada al domicilio legal del administrado.

- 55.4 Durante las acciones de fiscalización se puede utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros, previo conocimiento de este hecho.



Artículo 56.- Acta de Fiscalización

- 56.1 En el Acta de Fiscalización, adicionalmente a lo establecido en el numeral 228-F.1 del artículo 228-F de la LPAG, se describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización de campo. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro en caso considere necesario.
- 56.2 La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado no enerva su validez; debiendo el fiscalizador dejar constancia de ello en el Acta.
- 56.3 El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 57.- Descargos de los administrados

- 57.1 Los administrados fiscalizados pueden presentar sus descargos al contenido del Acta de Fiscalización si así lo estiman conveniente. Las autoridades competentes se encuentran obligadas a evaluarlas siempre que las mismas hayan sido presentadas previamente a la emisión del Informe de Fiscalización.
- 57.2 Si durante la evaluación de los medios probatorios obtenidos en la fiscalización, la Autoridad Competente determina la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables no consideradas en el Acta de Fiscalización, se debe comunicar dicha situación al administrado, otorgándosele un plazo de hasta 10 días para la presentación de la información que considere pertinente.

Capítulo III

Resultado de la Actividad Administrativa de Fiscalización

Artículo 58.- Informe de Fiscalización

- 58.1 El Informe de Fiscalización es el documento emitido por la Autoridad Administrativa en donde se analizan los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y/o de gabinete.
- 58.2 El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y/u otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

Artículo 59.- Resultados de la actividad de fiscalización

- 59.1 Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en los supuestos establecidos en el artículo 228-G de la LPAG o con la verificación de la subsanación de los hallazgos de presuntos incumplimientos.
- 59.2 En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, se inicia el procedimiento administrativo sancionador.



TÍTULO V DISPOSICIONES EN MATERIA SANCIONADORA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 60.- Aplicación de las disposiciones en materia sancionadora

Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades vinculadas al alcohol etílico, tales como producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado y transporte de alcohol etílico.

Artículo 61.- Potestad sancionadora

- 61.1 La facultad para la imposición de sanciones y el inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de conductas infractoras en materia de alcohol etílico, reside exclusivamente en la Autoridad Administrativa.
- 61.2 La SUNAT se rige por sus disposiciones especiales en materia de procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 62.- De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente título se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

Artículo 63.- Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa es subjetiva y es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

Artículo 64.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye la infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

Capítulo II Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 65.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 65.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
- 65.2 La resolución mencionada en el numeral anterior debe contener como mínimo, lo siguiente:



- a) Identificación de la autoridad competente para la imposición de la sanción, indicando el artículo de la Ley que le atribuya tal competencia.
- b) Los hechos que se imputen a título de cargo.
- c) La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que se le pudiera imponer, para lo cual se debe precisar el fundamento legal correspondiente.
- d) Los medios probatorios que sirven de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Las medidas administrativas a imponer, en caso la autoridad lo considere pertinente, así como el sustento para su implantación.

65.3 El administrado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para la presentación de sus descargos. Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

65.4 La Resolución de imputación de cargos no constituye acto administrativo impugnabile, salvo en el extremo que disponga una medida administrativa.

Artículo 66.- Variación de la imputación de cargos

Si durante el trámite del procedimiento, la autoridad instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, procede a comunicar esta situación al administrado a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el plazo para presentar descargos establecido en el numeral 61.3 del artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Presentación de descargos

67.1 Notificada la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado puede presentar sus descargos en el plazo establecido con la finalidad de desvirtuar la imputación efectuada por la autoridad instructora, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

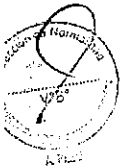
67.2 Los alegatos y documentos que presente el administrado se presumen ciertos, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 68.- Informe oral

Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el imputado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De ser el caso, la autoridad instructora o sancionadora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, cita a audiencia de informe oral con un plazo no menor de tres (3) días hábiles de anticipación.

Artículo 69.- Actuación de pruebas

69.1 Recibidos los descargos de la Resolución de Imputación de Cargos o transcurrido el plazo para su presentación, la autoridad instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.



- 69.2 Para el desarrollo de dicha actividad, la autoridad instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte. En el primer caso, la autoridad instructora debe sustentar la necesidad de efectuar dicha actuación probatoria.
- 69.3 La información contenida en los informes técnicos, Actas de Fiscalización u otros documentos similares se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 70.- Informe final de instrucción

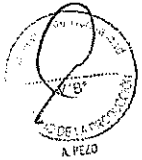
- 70.1 Luego de desarrollar las actuaciones de investigación, la autoridad instructora elabora un Informe Final de instrucción que debe contener, como mínimo, la siguiente información:
- a) La norma que prevé la infracción y la sanción correspondiente.
 - b) La determinación motivada de las conductas que se consideran probadas y son constitutivas de infracción.
 - c) La sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción según corresponda. En el primer caso, se debe desarrollar, además, los criterios para la determinación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG y considerando los factores agravantes establecidos en el presente Reglamento.
- 70.2 El Informe Final es remitido a la autoridad sancionadora con la finalidad de resolver el procedimiento administrativo sancionador; previo a lo cual dicha autoridad deberá notificar al administrado para que formule sus descargos en un plazo de diez (10) días.
- 70.3 El Informe Final no constituye acto impugnabile.

Artículo 71.- Actuaciones complementarias

- 71.1 Recibido el expediente, la autoridad sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, si considera que las mismas son indispensables para resolver el procedimiento.
- 71.2 La motivación para el desarrollo de las actuaciones complementarias deberá encontrarse establecida en la Resolución que pone fin al procedimiento.

Artículo 72.- Resolución sancionadora

- 72.1 Recibidos los descargos del Informe Final de Instrucción o transcurrido el plazo para su presentación y luego de haber efectuado las acciones complementarias que se hayan estimado pertinentes, la autoridad decisora emite la resolución de sanción o de archivo del procedimiento. Dicho acto debe encontrarse debidamente motivado.
- 72.2 La Resolución es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



Capítulo III Determinación de las sanciones

Artículo 73.- Factores agravantes

Para la determinación de la multa a ser impuesta, se considera como factores agravantes, los siguientes:

- 73.1 Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- 73.2 Perjuicio económico causado.
- 73.3 Reincidencia en la comisión de la infracción. Este factor es aplicable cuando el infractor comete la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado firme o de haber agotado la vía administrativa del procedimiento administrativo sancionador anterior.

Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento al que se refiere el artículo 236-A, numeral 2, literal a) de la LPAG

Artículo 74.- Factores eximentes

- 74.1 Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas aquellas reguladas en el inciso 1 del artículo 236-A de la LPAG.
- 74.2 Para efectos de la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria, debe verificarse no sólo que la conducta infractora haya cesado, sino también que el administrado haya revertido los efectos derivados de la misma.

TÍTULO VI MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 75.- Autoridad a cargo de la aplicación de las medidas correctivas

- 75.1 Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación por parte de la Autoridad Administrativa.
- 75.2 El Ministerio de Salud y la SUNAT se rigen por sus disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 76.- Tipos de medidas correctivas

Adicionalmente a aquellas establecidas en el artículo 27 de la Ley, la Autoridad Administrativa pueden establecer como medida correctiva la cancelación de la inscripción en el Registro Único. Esta medida sólo puede ser impuesta por la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 77.- Cumplimiento de la medida correctiva

- 77.1 Corresponde al administrado acreditar que ha dado cumplimiento a la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Administrativa, en caso su ejecución no dependa de la autoridad administrativa.



77.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Administrativa puede proceder a efectuar una visita de supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 78.- Prórroga excepcional

78.1 De manera excepcional, el administrado puede petitionar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva a través de una solicitud debidamente sustentada; la cual debe ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

78.2 La solicitud está sujeta al silencio administrativo negativo y no suspende el plazo original otorgado.

78.3 La autoridad resuelve la solicitud a través de una resolución motivada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 79.- Multa coercitiva

79.1 El incumplimiento de una medida correctiva genera la aplicación de multas coercitivas, las cuales se imponen por el mismo monto de la multa de la sanción impuesta, siempre y cuando esta no supere el 50% de la UIT, en donde la multa coercitiva a imponer equivale a dicho monto.

79.2 La multa coercitiva debe ser pagada dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo que establece su imposición. Vencido dicho plazo, se ordena su cobranza coactiva.

79.3 En caso de persistir el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas hasta que se cumpla con la medida ordenada.

79.4 Las multas coercitivas impuestas serán exigibles a pesar del cumplimiento posterior, por parte del administrado, de lo ordenado por la autoridad.



**TÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 80.- Infracciones y sanciones por la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Las infracciones tipificadas en el artículo 21 de la Ley son sancionadas por las municipalidades distritales, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIÓN
1	La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y/o exportación de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano	Muy grave	Hasta 260 UIT

2	El comercio informal de bebidas alcohólicas	Grave	Hasta 120 UIT
3	La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos que, a pesar de no realizar actividad informal, no cumplen con las condiciones y requisitos sanitarios que garanticen la salubridad e inocuidad del producto, o que no cuentan con los permisos o autorizaciones necesarios para realizar tales actividades	Muy grave	Hasta 260 UIT

Artículo 81.- Infracciones y sanciones por el uso y transporte de alcohol etílico

Las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del artículo 22 de la Ley serán sancionadas por la Autoridad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIÓN
1	La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo.	Muy grave	Hasta 3 UIT
2	El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra del alcohol etílico	Leve	Hasta 0.5 de la UIT
3	El incumplimiento de la obligación de verificar que la persona que vende el producto se encuentra debidamente registrada en el Registro Único	Leve	Hasta 0.5 de la UIT
4	La no presentación a la autoridad de la constancia de inscripción en el Registro Único durante el tránsito del referido producto dentro del territorio nacional	Grave	Hasta 1 UIT
5	La comercialización o suministro de alcohol etílico industrial o de segunda sin desnaturalizar	Muy grave	Hasta 120 UIT
6	La elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico industrial o de segunda	Muy grave	Hasta 260 UIT



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las autoridades comprendidas en la Ley, en el marco de sus competencias, quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

SEGUNDA.- La consignación de información o la presentación de documentación falsa en los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento, conlleva al inicio del procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 202 de la LPAG.

La declaración de nulidad genera los efectos y alcances establecidos en los artículos 12 y 13 de la LPAG, respectivamente.

TERCERA.- Las disposiciones contenidas en los Títulos IV, V y VI del presente Reglamento también son aplicables a las municipalidades distritales, en caso dichas entidades no hayan cumplido con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

CUARTA.- No se encuentran obligados a obtener la inscripción en el Registro Único aquellas personas naturales o jurídicas que emplean el alcohol etílico para el análisis de materias primas, análisis clínico, el control de calidad, los procedimientos médicos y los fines educativos y de investigación sin fines comerciales.

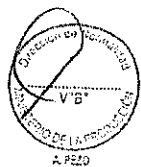
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el marco de lo establecido en el artículo 16 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, el Ministerio de la Producción procede a transferir la documentación relacionada con el control y fiscalización de las actividades vinculadas al alcohol etílico, así como con el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a los gobiernos regionales de Lima y el Callao, en un plazo máximo de ochenta días (80) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA.- El Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras tendientes a fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales de Lima y Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima en las materias previstas en la Ley y en el presente Reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA.- El Ministerio de la Producción desarrolla, en un plazo máximo de dos (02) años posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, los sistemas informáticos que permitan la interconexión de la información relacionada con los usuarios inscritos en el Registro Único y el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas entre las autoridades competentes establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley.

CUARTA.- Las solicitudes de inscripción y cancelación de la inscripción del Registro Único, así como las de inscripción y cancelación de la inscripción del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.



QUINTA.- Las solicitudes de autorización y cierre de Registros Especiales que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento deben ser atendidos por la Autoridad Administrativa considerando las disposiciones establecidas en esta norma.

SEXTA.- Los informes trimestrales correspondientes a los Registros Especiales presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.

SEPTIMA.- El Ministerio de la Producción implementa el sistema de codificación del Registro Único y del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas establecido en el artículo 50 del presente Reglamento, para las jurisdicciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Gobierno Regional de Lima y del Gobierno Regional del Callao, en un plazo máximo de ochenta (80) días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano.



ANEXO I
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS Y TRANSPORTISTAS DE ALCOHOL ETÍLICO

Señor (a)
 Director (a) Regional de Producción
 Quien suscribe la presente, solicita :

INSCRIPCIÓN
 MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

para lo cual, con carácter de declaración jurada, se detalla la siguiente información:

1. TIPO DE PERSONA	2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		
NATURAL <input type="checkbox"/> JURÍDICA <input type="checkbox"/>			

3. DOCUMENTO (EN CASO EL SOLICITANTE SEA PERSONA NATURAL)

RUC DNI CE N°

4. NÚMERO DE PARTIDA ELECTRÓNICA DE CONSTITUCIÓN (EN CASO EL SOLICITANTE SEA PERSONA JURÍDICA)

6. DOMICILIO LEGAL

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL ETÍLICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO

(Marcar con una X)

PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN TRANSFORMACIÓN TRANSPORTE
 ENVASADO/REENVASADO INGRESO AL PAÍS SALIDA DEL PAÍS

6. REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) (en caso el solicitante sea persona jurídica)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°	CARGO	DATOS DEL PODER CON QUE ACTÚA EL REPRESENTANTE (PARA PERSONAS JURÍDICAS)
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
3	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:

7. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA SEGÚN CORRESPONDA:

INFORME TÉCNICO - PARA LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN

8. INDICAR LA ESPECIFICACIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO A IMPORTAR, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN Y CONCENTRACIÓN (EN CASO EL USUARIO DESARROLLE ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN)

9. INDICAR OTROS ESTABLECIMIENTOS DONDE REALIZA ACTIVIDADES CON ALCOHOL ETÍLICO (puede añadir más en caso sea necesario)

a.-

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL ETÍLICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO

(Marcar con una X)

PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN TRANSFORMACIÓN TRANSPORTE
 ENVASADO/REENVASADO INGRESO AL PAÍS SALIDA DEL PAÍS

b.-

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL ETÍLICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO

(Marcar con una X)

PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN TRANSFORMACIÓN TRANSPORTE
 ENVASADO/REENVASADO INGRESO AL PAÍS SALIDA DEL PAÍS

10. LUGAR Y FECHA



ANEXO II
INFORME TÉCNICO

INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO UNICO DE USUARIOS Y TRANSPORTISTAS DE ALCOHOL ETÍLICO - LEY N° 29632

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO

DESCRIBIR EL PROCESO PRODUCTIVO (EN CASO REALICE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN)

DESCRIBIR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARÁ CON EL ALCOHOL ETÍLICO (EN CASO REALICE ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN)

ESPECIFICACIONES DEL ALCOHOL ETÍLICO

NOMBRE QUÍMICO	NOMBRE COMERCIAL	PRESENTACIÓN	CONCENTRACIÓN (%)	REQUERIMIENTO ANUAL

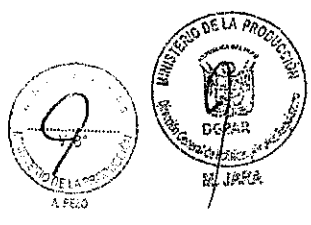
BALANCE DE MATERIA (INDICAR COEFICIENTE INSUMO-PRODUCTO. EN LA PRODUCCIÓN, CONSIDERAR LA OBTENCIÓN DEL SUB PRODUCTO ALCOHOL ETÍLICO INDUSTRIAL O DE SEGUNDA)

DIAGRAMA DE FLUJO:

ESTIMACIÓN DE MERMA MENSUAL

El presente Informe Técnico tiene carácter de declaración jurada.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:	FIRMA



ANEXO III

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS Y TRANSPORTISTAS DE ALCOHOL ETÍLICO

Señor(a)

Director (a) Regional de Producción

Presente.-

El que suscribe, solicita la Cancelación de la Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, para lo cual se detalla la siguiente información:

1. TIPO DE PERSONA

NATURAL

JURÍDICA

2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

3. DOCUMENTO (EN CASO EL SOLICITANTE SEA PERSONA NATURAL)

RUC

DNI

CE

N°.....

4. REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) (en caso el solicitante sea persona jurídica)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°	CARGO	DATOS DEL PODER CON QUE ACTUA EL REPRESENTANTE (PARA PERSONAS JURÍDICAS)
1				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
2				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
3				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:

5. DOMICILIO LEGAL

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)

DISTRITO

PROVINCIA

DÉPARTAMENTO

TELÉFONO

REFERENCIA DE UBICACIÓN:

II. INFORMACIÓN A ADJUNTAR (PARA EL SUPUESTO DE CANCELACIÓN ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 20.1 DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO)

DECLARACIÓN JURADA INDICANDO QUE NO CUENTA CON STOCK DE ALCOHOL ETÍLICO EN SUS ESTABLECIMIENTOS Y HA CESADO ACTIVIDADES CON DICHO INSUMO O DECLARACIÓN JURADA DE CESE DE ACTIVIDADES, EN CASO DESARROLLE ÚNICAMENTE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE

III. MOTIVO DE LA CANCELACIÓN (PARA EL SUPUESTO DE CANCELACIÓN ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 20.1 DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO)

1 | Sustento de la cancelación

IV. LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL SOLICITANTE



ANEXO IV

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Señor (a).
 Director (a) Regional de Producción
 Quien suscribe la presente, solicita:

INSCRIPCIÓN

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Para lo cual, con carácter de declaración jurada, se detalla la siguiente información:

1. TIPO DE PERSONA	2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
NATURAL <input type="checkbox"/> JURÍDICA <input type="checkbox"/>	

3. DOCUMENTO (en caso el solicitante sea persona natural)

RUC DNI CE N°

4. NÚMERO DE PARTIDA ELECTRÓNICA DE CONSTITUCIÓN (en caso el solicitante sea persona jurídica)

5. DOMICILIO LEGAL

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REFERENCIA DE UBICACIÓN:

(Adjuntar listado con el detalle de los tipos de bebidas alcohólicas y las marcas que distribuye o comercializa)

6. REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	DATOS DEL PODER CON QUE ACTÚA EL REPRESENTANTE (PARA PERSONAS JURÍDICAS)
1				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
2				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
3				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:

7. INDICAR OTROS ESTABLECIMIENTOS DONDE COMERCIALIZA BEBIDAS ALCOHÓLICAS (puede añadir más en caso sea necesario)

a.-

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REFERENCIA DE UBICACIÓN:

(Adjuntar listado con el detalle de los tipos de bebidas alcohólicas y las marcas que distribuye o comercializa)

b.-

DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc.)

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

N° DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REFERENCIA DE UBICACIÓN:

(Adjuntar listado con el detalle de los tipos de bebidas alcohólicas y las marcas que distribuye o comercializa)

8. FECHA Y LUGAR

FIRMA DEL SOLICITANTE



ANEXO V

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Señor (a)

Director (a) Regional de Producción

Presente.-

El que suscribe, solicita la Cancelación de la Inscripción en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas, para lo cual se detalla la siguiente información:

1. TIPO DE PERSONA		2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		
NATURAL <input type="checkbox"/>	JURÍDICA <input type="checkbox"/>			
3. DOCUMENTO (EN CASO EL SOLICITANTE SEA PERSONA NATURAL)				
RUC	<input type="checkbox"/>	DNI	<input type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/> N°
4. REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) (en caso el solicitante sea persona jurídica)				
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°	CARGO	DATOS DEL PODER CON QUE ACTUA EL REPRESENTANTE (PARA PERSONAS JURÍDICAS)
1				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
2				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
3				N° de Partida/Zona Registral: N° de asiento de la partida:
5. DOMICILIO LEGAL				
DIRECCIÓN (Avenida, Jirón, Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)				
DISTRITO		PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
TELÉFONO		REFERENCIA DE UBICACIÓN:		
II. INFORMACIÓN A ADJUNTAR (PARA EL SUPUESTO DE CANCELACIÓN ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 20.1 DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO)				
<input type="checkbox"/> DECLARACIÓN JURADA INDICANDO QUE NO CUENTA CON STOCK DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SUS ESTABLECIMIENTOS Y HA CESADO ACTIVIDADES CON DICHO INSUMO				
III. LUGAR Y FECHA				
FIRMA DEL SOLICITANTE				



ANEXO VI REPORTES DE MOVIMIENTOS DIARIOS DE ALCOHOL ETÍLICO

REPORTE DE INGRESO

Apellidos y Nombres o Razón Social:

Fecha	Conc. %	Cantidad y Unidad (Kg o L)	Tipo y Cantidad de Ingreso de Alcohol Etílico			Documento de Ingreso		Datos del Proveedor			Alcohol Etílico Industrial o de Segunda			Observaciones
			Compra	Ingreso al País	Otros	Tipo	Número	Apellidos y Nombres o Razón Social	RUC	Dirección	Tipo, Cantidad y Porcentaje	Cantidad, Unidad y nombre del producto o marca	Concentración porcentual	



U. JARA

**ANEXO VI
REPORTES DE MOVIMIENTOS DIARIOS DE ALCOHOL ETÍLICO**

REPORTE DE EGRESO

Apellidos y Nombres o Razón Social:

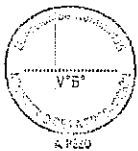
Fecha	Documento				Nombre del producto elaborado o servicio prestado	Establecimiento de Salida				Datos del Adquiriente			Alcohol Etílico Industrial o de Segunda			Observaciones		
	Tipo	Número	Conc. %	Cantidad y Unidad Kg o L		Tipo de salida (venta, exportación, transformación, envasado, etc.)	Merma	Pérdida	Otros	Dirección	Ubigeo	Apellidos y Nombres o Razón Social	RUC	Dirección	Tipo, cantidad y porcentaje del desnaturalizante utilizado.		Cantidad y unidad expresada en litros del alcohol etílico industrial o de segunda, así como nombre del producto o marca.	Concentración porcentual del alcohol etílico industrial o de segunda.



ANEXO VI
 REPORTES DE MOVIMIENTOS DIARIOS DE ALCOHOL ETÍLICO
 REPORTE DE PRODUCCIÓN

pellidos y Nombres o Razón Social:

Fecha	Materias Primas, Insumos, Productos o Desechos			Alcohol Etílico Obtenido						Subproducto Obtenido: Alcohol Etílico Industrial o de Segunda				Observaciones	
	Nombre	Unidad Kg o L	Cantidad	Denominación	Conc. %	Unidad Kg o L	Cantidad	Merma	Pérdida	Fecha del Proceso	Tipo, cantidad y porcentaje del desnaturalizante utilizado.	Cantidad y Unidad Kg o L	Concentración (%)		Destino y fecha de despacho

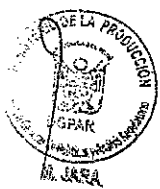


**ANEXO VI
 REPORTES DE MOVIMIENTOS DIARIOS DE ALCOHOL ETÍLICO**

REPORTE DE USO

Apellidos y Nombres o Razón Social:

Fecha	Alcohol Etílico Adquirido				Alcohol Etílico Utilizado				Resultado del Proceso de Transformación			Merma	Pérdida	Robo, hurto, derrame u otros	Observaciones	
	Denominación	Conc. %	Unidad Kg o L	Cantidad	Denominación	Conc. %	Unidad Kg o L	Cantidad	Producto Elaborado o Servicio Prestado							
									Concepto	Unidad	Cantidad					



**ANEXO VI
 REPORTES DE MOVIMIENTOS DIARIOS DE ALCOHOL ETÍLICO**

REPORTE DE USO

Despacho de Alcohol Etílico						Persona que envía			Persona que Recibe			Observaciones
Fecha de Despacho	Guía de remisión	Conc. %	Unidad Kg o L	Cantidad	Medio de Transporte	Apellidos y Nombres o Razón Social	RUC	Dirección (Despacho)	Apellidos y Nombres o Razón Social	Lugar de Entrega	Fecha de Entrega	



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, esta entidad es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; teniendo competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.

En ese marco, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, el reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

El literal b) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria tiene la función de proponer normas, lineamientos, reglamentos, entre otros, en las materias de su competencia, entre las que destaca el ordenamiento de productos industriales manufacturados.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

II.1 Precedentes normativos

Con fecha 17 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, con el objeto de establecer el marco regulatorio que permita el control y fiscalización de las actividades con bebidas alcohólicas y alcohol etílico a fin de erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

En ese marco, el 23 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29632 – Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; con la finalidad de establecer las disposiciones y procedimientos que aseguren el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley mencionada en el párrafo anterior. Dicho Reglamento fue modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE, publicado el 8 de junio de 2015.

Asimismo, con fecha 16 de septiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley; norma que modificó el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico.

El 16 de septiembre de 2018 también se publicó el Decreto Legislativo N° 1451, que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional



o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones. El artículo 16 de dicho dispositivo normativo precisa que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

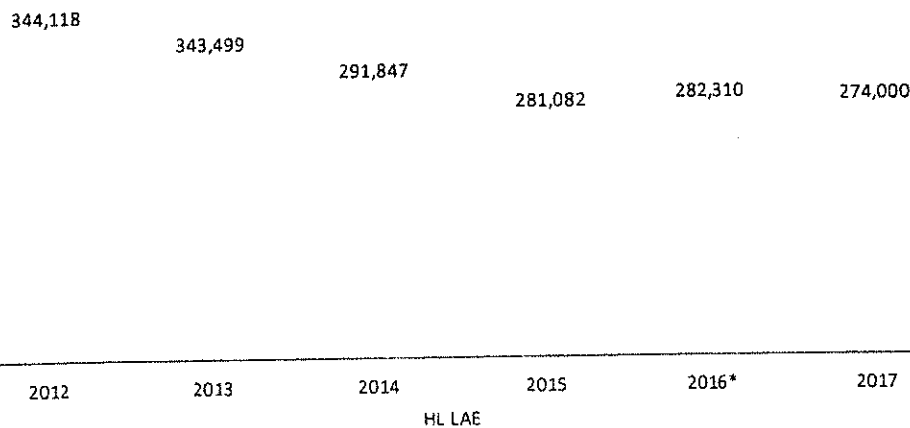
II.2 Problemas identificados

- Existencia de un gran mercado de bebidas alcohólicas ilegales:

El mercado ilegal de bebidas alcohólicas en el Perú es el más grande de América Latina, según un estudio de Euromonitor¹ realizado en seis países de la región. Se calcula que alrededor de una de cada tres bebidas alcohólicas que se comercializan en el país son informales. Asimismo, se estima que en el año 2017 el tamaño de mercado de bebidas alcohólicas informales fue de 274,000 HL LAE² (en volumen), según gráfico N°1. Analizando la evolución de dicho mercado se observa que entre el año 2012 y año 2017 se redujo el volumen de bebidas alcohólicas informales en 20% (70.118 HL LAE³). No obstante, a pesar de la reducción del tamaño de mercado, el Perú sigue siendo el principal mercado de bebidas alcohólicas informales, comparado con los otros 5 países incluidos en el estudio de Euromonitor.

Gráfico N°1

Perú: Evolución del mercado ilegal de bebidas alcohólicas entre 2012 -2017 (en términos de volumen)



*Estimado

Fuente: EUROMONITOR

Elaboración: PRODUCE

En términos monetarios el mercado de bebidas alcohólicas informales fue de US\$ 605 millones, en el año 2017. Asimismo, analizando su evolución se observa que se redujo en 16% (en US\$ 117 millones) entre el año 2012 y año 2017 (ver gráfico N°2).

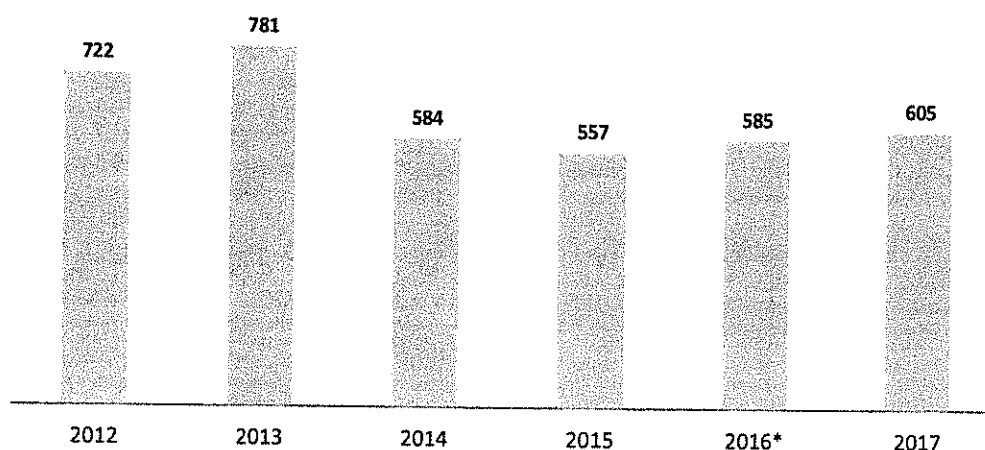
¹ En el estudio de Mercado de bebidas alcohólicas ilegales en seis países de Latinoamérica 2015 de la consultora Euromonitor, empresa especializada en investigación de mercado estratégico.

² La República. "Mercado ilegal de bebidas alcohólicas causó pérdidas al fisco por 74 millones de dólares en el 2017". 02 de octubre del 2018. En <https://larepublica.pe/sociedad/1330103-mercado-ilegal-bebidas-alcoholicas-causo-perdidas-fisco-74-millones-dolares-2017>

³ Hectolitros de alcohol puro

Gráfico N° 2

Perú: Evolución del mercado ilegal de bebidas alcohólicas entre 2012 -2017 (en términos de millones de US\$)



* Estimado

Fuente: EUROMONITOR

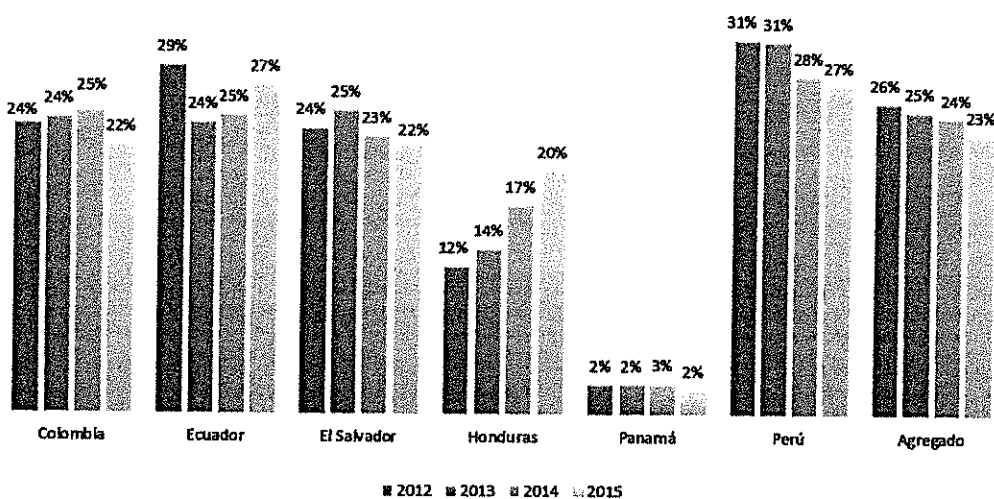
Elaboración: PRODUCE

El estudio también detalla que los principales factores de desarrollo del mercado ilegal son: la falta de control sobre la comercialización de la materia prima, la carencia de oficiales y corrupción en las zonas de frontera.

Cabe indicar que de acuerdo al estudio efectuado por la consultora Euromonitor, en el año 2015 el 27% de licor que se consumió en el Perú en el año fue ilegal, siendo el país con el volumen más alto de alcohol ilegal en comparación a Ecuador, Colombia, El Salvador, Honduras y Panamá. Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que ello representa una disminución con el consumo de los años 2011 al 2014, en donde el volumen de bebidas alcohólicas ilegales era de 30.8%; no obstante, sigue siendo el principal mercado ilegal más grande del grupo, posicionándose sobre el promedio del agregado (23%). Dicha comparación se puede apreciar mejor en el gráfico N°3

Gráfico N° 3

Evolución del volumen del mercado ilegal en seis países-2012 -2015

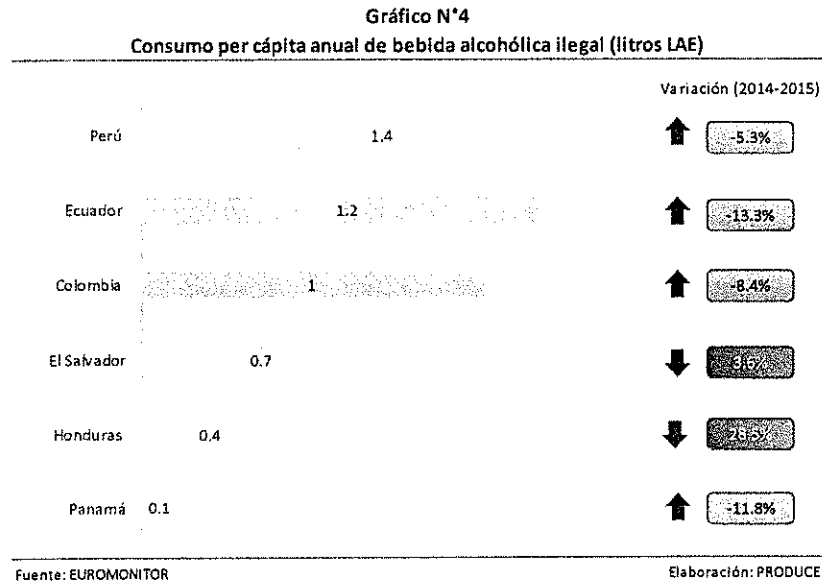


Fuente: EUROMONITOR

Elaboración: PRODUCE

Adicionalmente, conforme indica el gráfico N°4, para el caso del consumo promedio per cápita anual de bebidas alcohólicas ilegales, se observa que al año 2015 el Perú lideró el

consumo per cápita de bebida alcohólica ilegal con 1.4 litros, seguida por Ecuador y Colombia con el 1.2 litros y 1.0 litros, respectivamente. Asimismo, se advierte que otros 3 países han reducido sus niveles de consumo per cápita, respecto del 2014, siendo Ecuador (-13.3%) y Panamá (-11.8%) los países donde la reducción relativa es mayor. En el caso del Perú, el consumo per cápita se redujo en 5.3%, respecto del 2014. (Ver gráfico N°4).



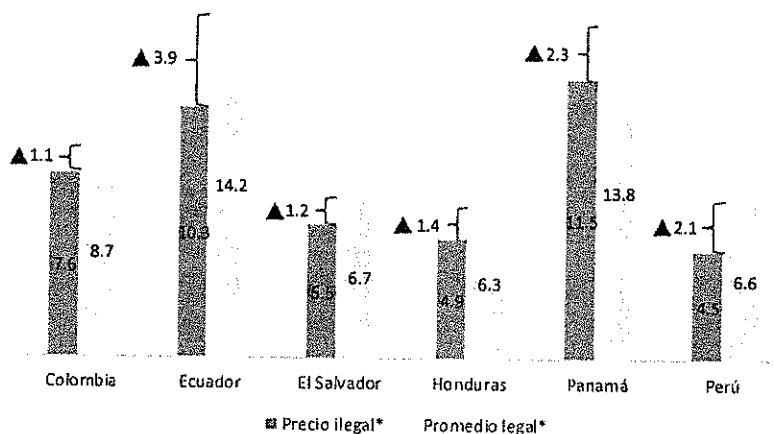
Por un lado, la ingesta de bebidas adulteradas o informales puede generar hasta 60 tipos de trastornos irreversibles a la salud⁴ (tales como ceguera irreversible, atrofia cerebral, demencia y muerte neuronal, ulcera y/o irritación del estómago y duodeno, reflujo gastroesofágico, entre otras) que llegan a causar la muerte de las personas. Ello en tanto este tipo de bebidas contienen más de 40 grados de alcohol (graduación sumamente elevada si se tiene en cuenta una cerveza preparada utilizando insumos apropiados contiene entre 5 y 6 grados de alcohol, mientras que un pisco elaborado en las mismas condiciones puede llegar a los 10 y 11 grados de alcohol).

Respecto al daño que le genera a la industria de bebidas alcohólicas formales, se observa que en el año 2015 existía una mayor brecha de precio de bebida legal e ilegal en Ecuador, seguido de Panamá y Perú, siendo de US\$ 3.9, US\$ 2.3 y US\$ 2.1 por litro, respectivamente según gráfico N°5.



⁴ Agencia Andina. "Al menos 60 enfermedades causa consumo de bebidas alcohólicas informales". 31 de agosto de 2013. En: <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=472598>

Gráfico N°5
 Precio promedio de venta al consumidor por países en el 2015 (US\$ por litro)



1/Solamente se considera precios de Colombia, Perú, Honduras, El Salvador y Panamá

* Los tipo de cambio de las monedas versus US\$ pueden influir en el resultado histórico

Fuente: EUROMONITOR

Elaboración: PRODUCE

Esta situación contribuye a un mayor consumo de bebida alcohólica adulterada por parte de la población en el país; lo cual a su vez representa una competencia desleal para las empresas formales, especialmente debido a que los productos informales son más baratos que aquellos producidos de manera formal⁵. Como consecuencia de lo identificado previamente, la industria de bebidas alcohólicas pierde alrededor de US\$ 584 millones⁶.

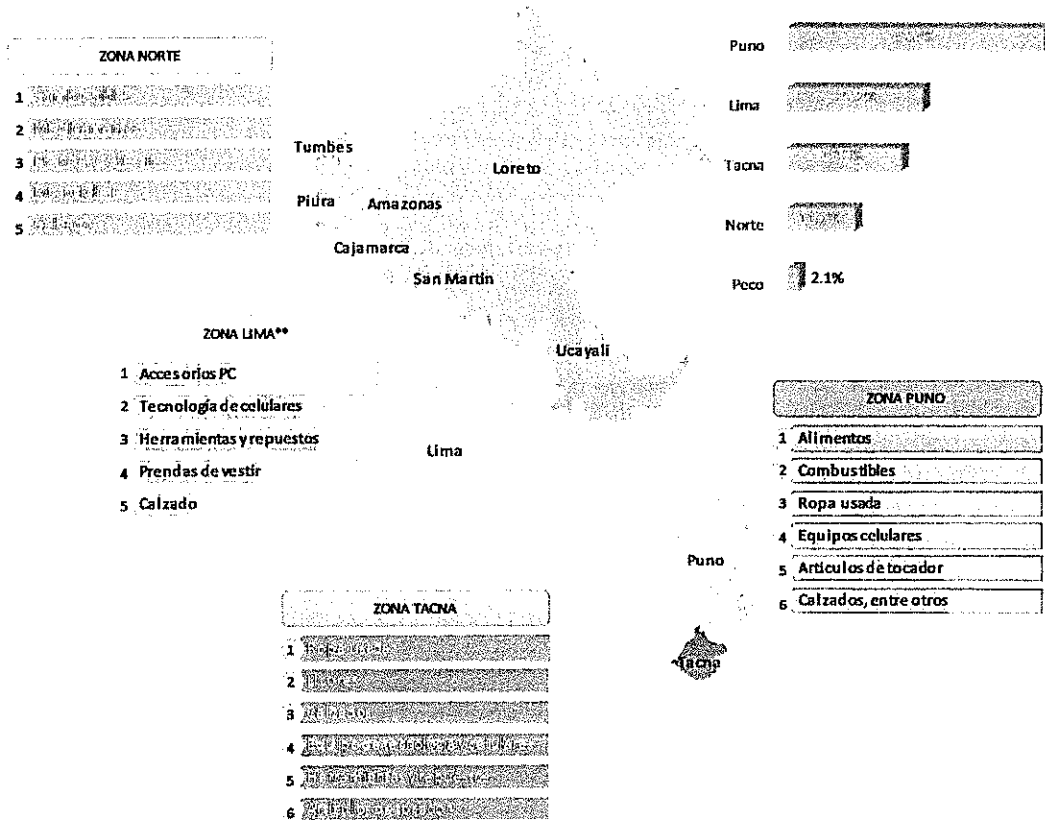
Por otro lado, de acuerdo a información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), las bebidas alcohólicas ilegales de contrabando provienen, principalmente, de la región Tacna y, específicamente de la Zona Franca de Tacna (en adelante, ZOFRATACNA). Asimismo, la zona de mayor nivel de contrabando es Puno con el 43.4%, seguido de Lima y Tacna con el 23.2% y 19.6%, respectivamente (Ver gráfico N°6).



⁵ Diario "El Comercio". "Tres de cada diez bebidas alcohólicas es de producción informal". 9 de junio de 2015. En: <https://elcomercio.pe/economia/peru/tres-diez-bebidas-alcoholicas-produccion-informal-192361>

⁶ Semana Económica. "Industria de bebidas alcohólicas pierde US\$584 millones al año por informalidad". 20 de junio de 2014. En: <http://semanaeconomica.com/articulo/sectores-y-empresas/consumo-masivo/192610-industria-de-bebidas-alcoholicas-pierde-us584-millones-por-informalidad/>

Gráfico N°6
Principales zonas de contrabando, según tipo de producto*



*Según datos del 2014

**Incluye puerto y aeropuerto

Fuente: SUNAT

Elaboración: PRODUCE

El contrabando, adulteración y producción informal de bebidas alcohólicas contribuyen al elevado mercado de bebidas ilegales que existe en el país, lo cual deviene a su vez que el Estado deje de percibir aproximadamente US\$ 88 millones al año por impuestos no recaudados⁷.

Por lo tanto, la existencia de un elevado mercado de bebidas alcohólicas ilegales genera daños a la industria y al Estado, siendo las pérdidas monetarias de alrededor US\$ 672 millones en el 2015, además ocasiona el desprestigio de las marcas formales y de la competencia desleal; y en el caso de la sociedad trastornos irreversibles en la salud. Por ello, el Estado controla y fiscaliza las diversas actividades productivas que se realizan con el alcohol etílico, que es el principal insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas; así como la comercialización de bebidas alcohólicas en el país.

A pesar de contar con un marco normativo que busca controlar las actividades con alcohol etílico y bebidas alcohólicas con la finalidad de evitar que se sigan produciendo y comercializando productos ilegales, el Perú sigue siendo el país con el volumen más alto de alcohol ilegal entre 5 países de Latinoamérica, generando graves problemas a la industria, Estado y sociedad. Por lo tanto, es necesario realizar mejoras a la regulación vigente que permitan hacer más efectivo el control del alcohol etílico – principal insumo de las bebidas alcohólicas –, así como la comercialización de bebidas alcohólicas en el país.



⁷ Diario Gestión. "Una de cada tres botellas de bebidas alcohólicas que se consume en el Perú es ilegal". 2 de noviembre 2015. En: <https://gestion.pe/economia/tres-botellas-bebidas-alcoholicas-consume-peru-ilegal-103946>

- **Estado situacional del control del alcohol etílico en el país:**

El alcohol etílico o etanol es utilizado en el Perú, principalmente, en la industria de bebidas alcohólicas, debido a que es el principal insumo para su elaboración.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29632, las actividades vinculadas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas se encuentran controladas por el Estado⁸. Para ello, la normativa establece como mecanismos de control: (i) el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico (en adelante, "Registro Único") y (ii) el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas (en adelante, "Registro de Comercializadores").

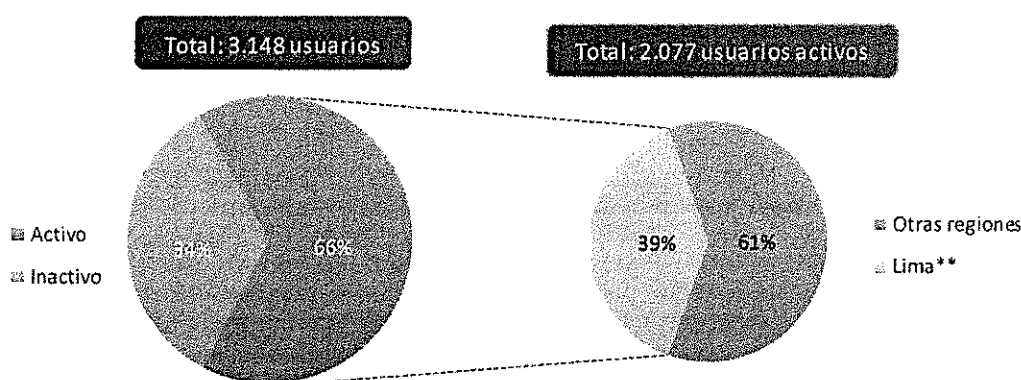
Respecto de los mecanismos antes mencionados, el Reglamento vigente ha desarrollado procedimientos administrativos (en adelante, "PA") de obligatorio cumplimiento con la finalidad de permitir la inscripción, actualización, renovación y cancelación en el Registro Único de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades controladas con alcohol etílico y a quienes la norma denomina "usuarios"⁹; así como ha establecido trámites de otorgamiento de autorizaciones y de constancias de cierre de Registros Especiales por cada establecimiento en donde se desarrollan actividades con dicho producto.

Adicionalmente, la norma reglamentaria vigente ha previsto que la autorización de Registros Especiales genera, a su vez, la obligación de remitir informes trimestrales consignando sus movimientos diarios con dicho producto, aun cuando el usuario no hubiera efectuado actividad alguna con alcohol etílico; sin que exista una fundamentación clara para la existencia de disposiciones en ese sentido.

A septiembre de 2018, en el Perú se inscribieron en el Registro Único 3148 usuarios. En relación a la condición en la que se encuentran los usuarios en dicho Registro, se aprecia en el Gráfico N° 7 que el 66% (2077 usuarios) se encuentra con inscripción activa y el 34% (1071 usuarios) se encuentra con inscripción inactiva (en tanto han cancelado su inscripción). Del total de usuarios en condición de activos, el 39% (811 usuarios) corresponde a los usuarios ubicados en la Lima Metropolitana y las regiones de Callao y Lima.

Gráfico N° 7

Condición de las empresas o personas naturales en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico a nivel nacional*



* Al 30 de setiembre del 2018

** Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao

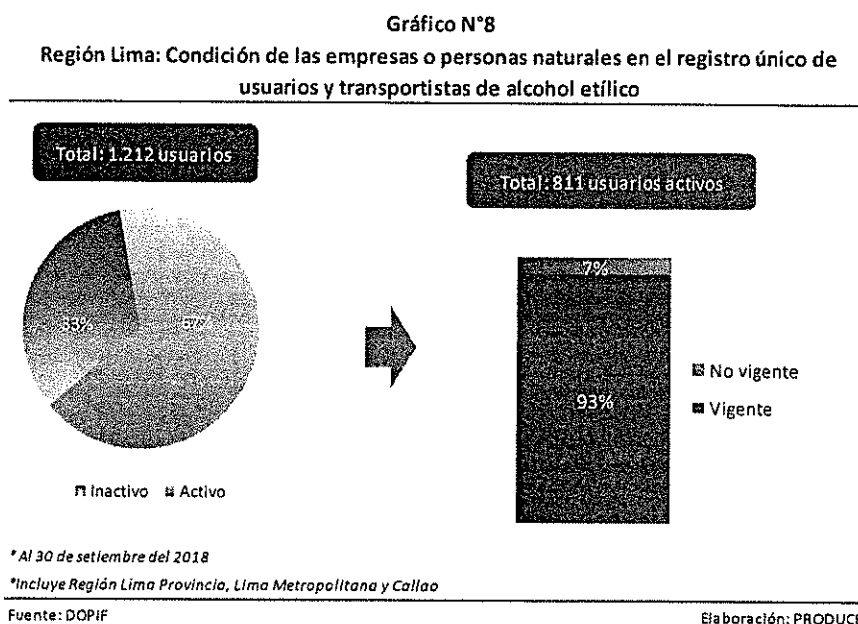
Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

⁸ Salvo excepciones, como la comercialización de bebidas alcohólicas para consumidores finales, la compra de alcohol etílico de menos de 100 litros para actividades en las cuales el producto se agote, el empleo del alcohol etílico para análisis de materias primas, control de calidad, fines educativos y de investigación.

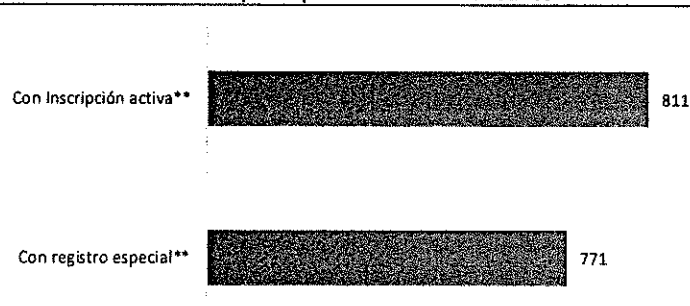
⁹ Caso contrario, podrían ser sancionados por desarrollar actividades con alcohol etílico sin estar inscrito en el Registro Único, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, numeral 1 de la Ley N° 29632.

Como se observa en el gráfico N°8, a setiembre del 2018 había 1212 usuarios inscritos en Lima Metropolitana y las regiones del Callao y Lima en el Registro Único, encontrándose en la condición de inscripción activa el 67% (811 usuarios) y el 33% (401 usuarios) con inscripción inactiva o cancelada. Asimismo, del total empresas que se encuentran activas, el 93% (758 usuarios) se encuentra vigente y el 7% (53 usuarios) se encuentra no vigente (vale decir, aquellos que no han cumplido con renovar su inscripción dentro del plazo, ni tampoco han procedido a cancelarla).



Por otro lado, en el gráfico N°9, se aprecia que del total de usuarios activos que se encuentran en la condición de vigentes y no vigentes, el 5% (40 usuarios) no cumplió con solicitar la autorización de Registros Especiales, lo cual genera que dichos usuarios no se encuentren obligados a la presentación de los correspondientes informes trimestrales, pese a que estos son instrumentos trascendentales pues permiten que la autoridad competente pueda realizar el correspondiente control a través del cruce de información de los movimientos de alcohol etílico del informante y de todas aquellas personas con las que se interrelaciona en el desarrollo de sus actividades¹⁰.

Gráfico N°9
Región Lima: Número de empresas o personas naturales inscritos en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico*



* Al 30 de setiembre del 2018
** Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao
Fuente: DOPIF
Elaboración: PRODUCE



¹⁰ Lo cual permite a la autoridad competente poder verificar si en el desarrollo de sus actividades, los usuarios se han relacionado con personas naturales o jurídicas que cuenten con todas las habilitaciones establecidas, así como que dichas actuaciones se enmarquen dentro de las obligaciones y parámetros establecidos en la Ley y en el Reglamento.

Esta es información relevante si tenemos en consideración que la incorrecta utilización del alcohol etílico puede generar trastornos severos e irreversibles en la salud; siendo por ende necesario que los mecanismos de control tiendan a ser eficientes al 100%. Además, se debe tener en consideración que, si las disposiciones reglamentarias se mantienen tal y como ocurre actualmente, dicho porcentaje puede incrementarse, lo cual deterioraría aún más el control y fiscalización del alcohol etílico.

- **Necesidad de precisión de las competencias de las autoridades encargadas del control y fiscalización del alcohol etílico en la norma reglamentaria:**

Al respecto, como se mencionó en los antecedentes, con fecha 16 de septiembre de 2018 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones; norma que en su artículo 16 dispone, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 16.- Precisiones en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632 Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Precísase que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima".

De acuerdo con la Exposición de Motivos de dicho Decreto Legislativo, menciona que "se hace necesario realizar la precisión de que el Gobierno Regional de Lima, el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad de Lima Metropolitana cuentan con la competencia de tramitación de los procedimientos relacionados con el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, así como aquellas referidas a la fiscalización e imposición de sanciones, que se desarrollan en los artículos citados en el párrafo anterior (...)".

Es importante mencionar que dicha precisión resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, "LOGR"); el cual establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable".

(Subrayado nuestro)

Es de precisar que la disposición antes citada se encuentra contenida en una norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, el cual, de acuerdo al Tribunal Constitucional, establece "tanto la competencia material así como la competencia territorial, entre otros aspectos vinculados al tema, siendo la nota condicionante de la competencia estatal, la de ser indelegable, taxativa, razonable y proporcional"¹¹

¹¹ STC N° 0046-2004-PI/TC, fundamento 5.

De esta manera, se aprecia la necesidad de establecer disposiciones reglamentarias que sean concordantes las precisiones efectuadas mediante Decreto Legislativo N° 1451 que definen las competencias de los niveles de gobierno, a fin de evitar confusiones respecto de la autoridad encargada de la tramitación de los procedimientos administrativos creados en la Ley N° 29632.

- Elevada carga regulatoria:

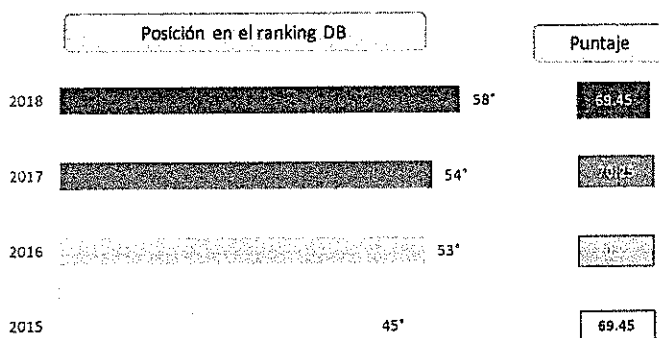
a) Consecuencias de una excesiva regulación:

La sobrerregulación constituye un factor relevante que genera distorsiones al desenvolvimiento de los agentes económicos en el mercado, siendo las MYPE las más afectados con situaciones donde existe una elevada carga regulatoria, en tanto afecta a su poca competitividad, crecimiento y, en ciertos casos, viabilidad como consecuencia de la regulación implantada.

Adicionalmente a ello, la excesiva regulación afecta directamente al Estado, al aumentar la informalidad y generar corrupción. Igualmente, crea barreras que desincentivan a las empresas en general a participar en los mercados o disminuir la competencia existente en los mismos, lo cual genera un efecto perjudicial para los consumidores en términos de precios, variedad o relación calidad-precio, reduciendo en última instancia el crecimiento económico y bienestar social.

De acuerdo con el índice de *Doing Business* (en adelante, "DB"), que mide las facilidades para hacer negocios en un determinado país, el Perú ocupa el puesto 58 de 190 países en facilidades para hacer negocios al 2018. Dicho dato implica un retroceso de 4 puestos respecto del DB 2017, en donde el país se ubicó en el puesto 54. Mientras que, en el 2016, el Perú se ubicó en la posición 53 en este ranking (ver gráfico N°10). Advirtiéndose, por tanto, que el país ha retrocedido 5 posiciones en los últimos 3 años.

Gráfico N° 10
Evolución del Perú en el ranking del índice de Doing Business (2015-2018)



Fuente: Banco Mundial

Elaboración: PRODUCE

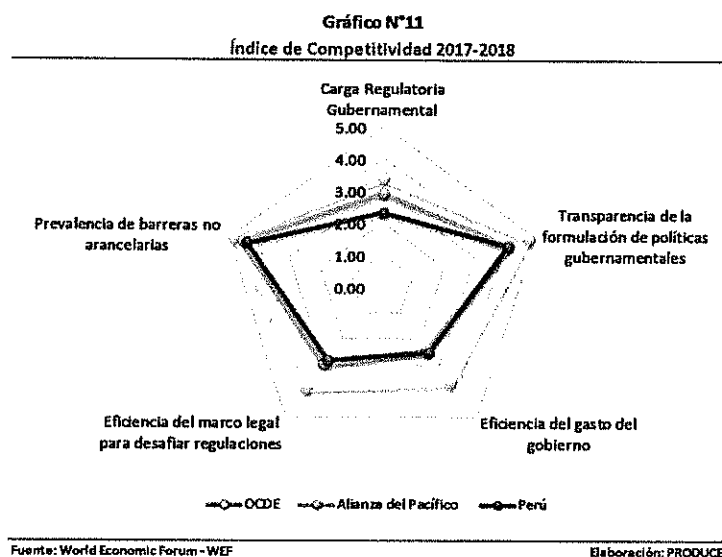


Por otro lado, analizando los indicadores del índice de competitividad 2017-2018 elaborado también por el Foro Económico Mundial, se observa que, en cuanto a carga regulatoria gubernamental, el Perú se encuentra rezagado. Así, como se aprecia del gráfico N°11, de un puntaje del 1 al 5, el país obtuvo 2,3 puntos, lo cual es menor en comparación a lo

obtenido en promedio por los países que conforman la Alianza del Pacífico¹² (2,9 puntos) y los países miembros de la OCDE¹³ (3,37 puntos).

En relación al indicador de eficiencia del marco legal para desafiar regulaciones, se advierte que el Perú, obtuvo un menor puntaje (2,8 puntos), en comparación al puntaje promedio de los países de la Alianza del Pacífico (3,0 puntos) y del promedio de los países miembros de la OCDE (3,9 puntos).

Asimismo, en el indicador de prevalencia de barreras no arancelarias, el Perú obtuvo un puntaje menor (4,4 puntos), en comparación al puntaje promedio de los países de la Alianza del Pacífico (4,6 puntos) y del promedio de los países miembros de la OCDE (4,8 puntos), provocando dicha situación la acentuación del problema de la sobre-regulación en el país.



Dada la problemática que genera la sobre regulación, es importante que las entidades del Estado, en el marco del proceso de simplificación administrativa, estudien la posibilidad de adecuar el marco reglamentario en materia de PA a fin de que los mismos sean eficaces y eficientes. Para ello, se debe plantear la eliminación de exigencias que resulten innecesarias para el efectivo cumplimiento de la regulación y, con ello, evitar la existencia de disposiciones que implican meros formalismos perjudiciales para el administrado.

b) Excesiva regulación reglamentaria para el desarrollo de actividades con alcohol etílico y bebidas alcohólicas:

Es pertinente recordar que las personas interesadas en desarrollar las actividades establecidas en el artículo 13 de la Ley N° 29632¹⁴ deben realizar una serie de trámites que les permita el ejercicio legal de las mismas que, si bien permiten salvaguardar la salud de la ciudadanía, genera gastos a los usuarios materializados en tiempo de tramitación, espera y gastos de uso de internet.

¹² Alianza del Pacífico: Es una iniciativa de integración regional conformada por cuatro países Chile, Colombia, México y Perú. Su objetivo principal es llegar a construir, de manera participativa y consensuada un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

¹³ OCDE: es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Este organismo de cooperación internacional está compuesto por 35 países, tiene como objetivo coordinar políticas económicas y sociales.

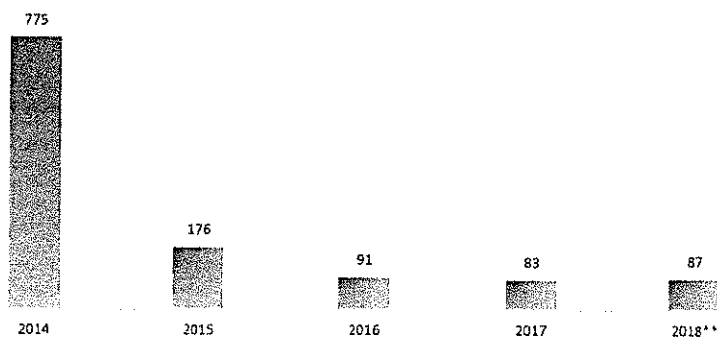
¹⁴ De acuerdo con la referida disposición, "las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de producción de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo, incluyendo la producción de bebidas alcohólicas elaboradas con alcohol etílico, deben solicitar y obtener, previamente, su inscripción en el Registro Único (...)".

Debe tenerse en consideración que si bien la Ley antes mencionada tiene como finalidad la protección de la salud de la población a través de la erradicación de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; las medidas que se deben prever para lograr dicho fin deben ser, sobre todo, necesarias e idóneas, lo cual implica optar no sólo por aquellas que se relacionen directamente con la consecución del fin antes mencionado, sino también con establecer la obligatoriedad de las que resulten menos gravosas.

Teniendo en cuenta el marco antes mencionado, corresponde analizar cada uno de los procedimientos administrativos que se encuentran actualmente regulados en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE. Así, respecto del PA de **inscripción en el Registro Único**, se observa que durante el año 2017 se inscribieron únicamente 83 usuarios, en el 2016, sólo lo hicieron 91 y en el 2015, 176; lo cual representa una tendencia a la baja en el número de inscritos en el mencionado Registro.

Según el gráfico N°12, la caída del número de inscritos en el precitado registro podría estar relacionada con el hecho que el Reglamento vigente establece dos PA distintos para que los usuarios de alcohol etílico se encuentran habilitados para el ejercicio legal de sus actividades: (i) la inscripción en el Registro Único y (ii) la obtención de la autorización de Registros Especiales por cada establecimiento en donde estas se desarrollan. Dicha caída puede encontrarse también asociada con el hecho que, respecto del Registro Único, los usuarios inscritos están en la obligación de efectuar actualizaciones de datos en plazos determinados; mientras que, respecto de los Registros Especiales existe la obligación de presentar reportes de manera trimestral.

Gráfico N°12
Evolución del número de usuarios que solicitaron inscripción en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico en Lima*



*Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao

**Al 30 de setiembre del 2018

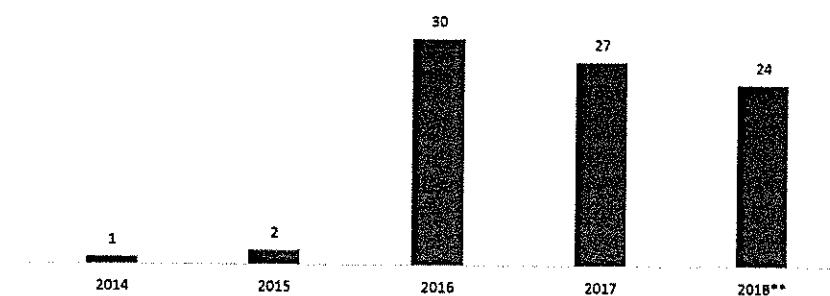
Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE



La justificación de las razones antes mencionadas se refuerza si se tiene en consideración la evolución del número de usuarios que cancelaron su inscripción en el Registro Único. Y es que, como se aprecia en el gráfico N°13, en los tres últimos años se incrementó la cantidad de cancelaciones (siendo el año 2016 en donde un mayor número de usuarios canceló su inscripción).

Gráfico N°13
Evolución del número de usuarios que solicitaron la cancelación en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico en Lima*



*Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao

**No se incluye a los usuarios que fueron retirados de la regulación mediante DS N° 018-2015-PRODUCE el 6 de junio del 2015

** Al 30 de setiembre del 2018

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se ha podido advertir que los PA de **autorización y cierre de registros especiales** generan una elevada carga administrativa; en tanto que, en el marco de la regulación vigente, los usuarios deben iniciar dicho procedimiento por cada local en donde realizan actividades con alcohol etílico, debiendo presentar en cada uno de ellos la solicitud de cada uno de los registros llevados; lo cual incrementa el tiempo de tramitación y de espera por cada local que los usuarios deciden autorizar o cerrar.

Esta duplicidad de permisos resulta perjudicial para los administrados si se tiene en consideración, además, que evaluación desarrolla por la autoridad en el PA de **autorización de Registros Especiales** implica únicamente verificar que el administrado haya presentado copias de los formatos de aprobados por el Ministerio de la Producción.

De otro lado, se verifica que la obligación de tramitar los **PA de inscripción en el Registro Único y el PA de autorización de Registros Especiales** por cada local en donde se realiza actividades con alcohol etílico genera mayores gastos de horas trámite por parte de los solicitantes. De igual forma sucede con el **PA de cierre de Registros Especiales**, que también debe efectuarse respecto de cada uno de los establecimientos habilitados.

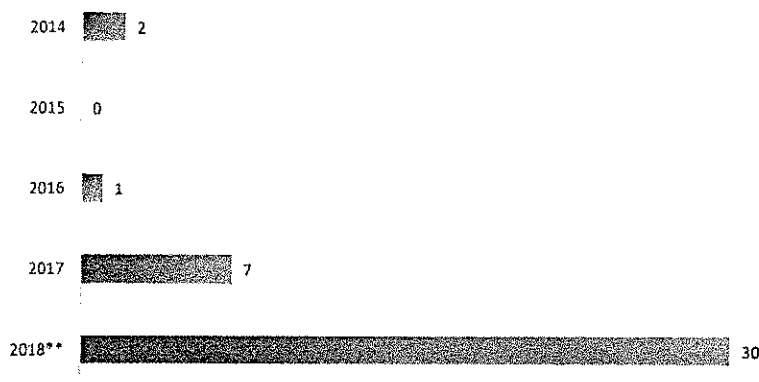
Adicionalmente a lo antes mencionado, se ha advertido que, tal y como se encuentra regulado actualmente, los Registros Especiales no constituyen registros administrativos, en tanto no buscan ofrecer informes o situaciones que faciliten el trabajo de la administración, sino que, por el contrario, se trata de registros de carácter privado similares a los libros contables de las empresas, en donde su importancia no radica en su habilitación sino en la propia información que se consigne dentro de él. En ese sentido, no resulta viable la existencia de una intervención por parte de la administración que los autorice u habilite.

Es preciso resaltar que esta gran cantidad de PA establecidos en el Reglamento habría generado que en el año 2018 se incremente el número de empresas o personas naturales que se inscribieron en el Registro Único, pero no solicitaron su autorización de Registros Especiales (ver gráfico N° 14), lo cual también perjudica el rol de control y supervisión del alcohol etílico de las autoridades competentes.



Gráfico N°14

Evolución del número de usuarios sin registro especial pero inscritas en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico en Lima*



*Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao

** Usuarios activos al 30 de setiembre del 2018

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

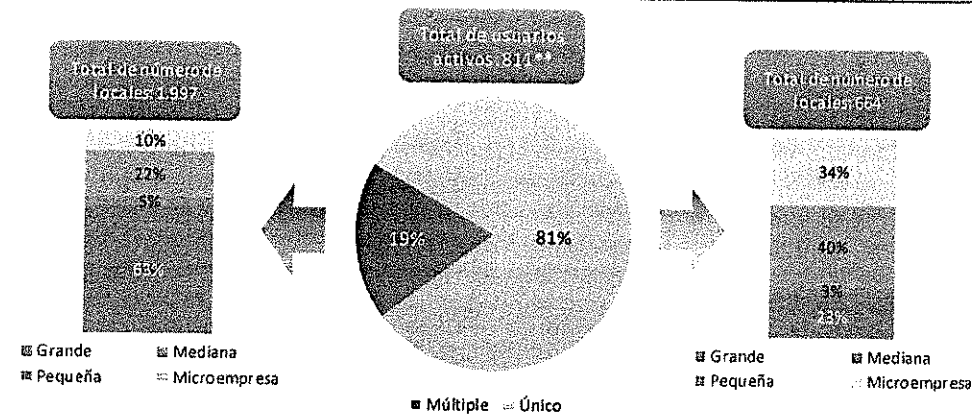
Otro problema encontrado en la normativa vigente se relaciona con la obligatoriedad de remitir informes trimestrales de los Registros Especiales autorizados por cada uno de los establecimientos donde opera los usuarios. Esta disposición representa una carga administrativa muy rigurosa si se tiene en cuenta que los intervalos de tiempo materia de evaluación son muy cortos.

Esta sobrerregulación que genera el contar con autorizaciones y cancelaciones de Registros Especiales, así como la alta periodicidad en la cual se deben presentar los informes correspondientes es especialmente gravosa si se tiene en cuenta que las MYPE representan el 74% del grupo de usuarios que realiza actividades en un establecimiento (486 usuarios) y el 32% del grupo de usuarios con más de un local de operaciones (49 usuarios). De esta manera, se trataría de un marco reglamentario contrario a la función de promoción de la MYPE establecida en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; dado que, en vez de generar incentivos para la formalidad, se presentan disposiciones normativas carentes de justificación que sólo generan cargas regulatorias a los administrados.

Esta situación genera una alta carga para los usuarios, según gráfico N°15 si se tiene en cuenta que el 19% de usuarios activos ubicados en Lima Metropolitana y las regiones Callao y Lima realizan sus operaciones con alcohol etílico en más de un local (sumando un total de 1997 establecimientos); lo cual implica que obligatoriamente deben iniciar el **PA de autorización de Registros Especiales** por cada uno de los establecimientos en donde realizan operaciones, lo cual, como ya se mencionó, genera mayores gastos y horas hombre en trámite.



Gráfico N°15
Número de locales de operación de las empresas o personas naturales activas inscritos en registro
único de usuarios y transportistas de alcohol etílico en Lima*



*Incluye Región Lima Provincia, Lima Metropolitana y Callao

** Al 30 de setiembre del 2018

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

- **Falta de una determinación de sanciones concordante con el impacto generado por la comisión de las conductas infractoras:**

Un aspecto importante del Reglamento vigente es que dicho dispositivo normativo se encarga de establecer las sanciones a imponer por la comisión de las conductas infractoras a causa del uso y transporte de alcohol etílico, tipificadas en el artículo 22 de la Ley.

No obstante ello, se ha podido apreciar que, en los casos de las conductas infractoras establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo mencionado en el párrafo anterior (“la comercialización o suministro del alcohol etílico industrial o de segunda sin desnaturalizar” y “la elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico industrial o de segunda”), las sanciones establecidas en el Reglamento actual no son concordantes con el impacto que este tipo de accionar genera en la salud de las personas.

Y es que tenemos que tener en consideración que el alcohol etílico industrial o de segunda es, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley, aquel obtenido como subproducto del alcohol etílico y que posee un alto contenido de aldehídos y ésteres. Así, al tratarse de un producto con una alta concentración de impurezas, su consumo podría causar hasta la muerte de aquellos que la consumen.

No obstante lo antes mencionado, también se ha podido apreciar que el Reglamento actual establece multas fijas que deben ser impuestas por la autoridad competente, lo cual no permite a esta poder valorar las circunstancias de cada uno de los casos que se pueden presentar para la determinación de la sanción a imponer. Ello resulta importante, en tanto existen diversos aspectos como la intencionalidad, la gravedad del daño al interés público o el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción que pueden variar caso por caso.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, resulta necesario establecer sanciones considerando el principio de proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG¹⁵, a fin de contar con un marco normativo donde las sanciones sean graduales

¹⁵ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;

y que permitan no sólo valorar el daño o impacto que genera la conducta infractora del usuario, sino también los aspectos particulares de la comisión de la conducta infractora; a fin que se apliquen multas que cumplan con la doble finalidad de la sanción: represiva y preventiva.

Adicionalmente a lo antes mencionado, es preciso tener en cuenta que el artículo 25 de la Ley N° 29632 establece, literalmente, que *"tratándose de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, las multas se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que se establecen en el reglamento (...)".* Asimismo, el artículo 29 de la misma norma precisa que *"en aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales de Producción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y las municipalidades distritales pueden imponer multas coercitivas por un monto que no supere el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves, frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento administrativo sancionador. El reglamento establece la temporalidad en la imposición de multas coercitivas, así como el monto de las mismas".*

No obstante lo antes citado, se ha podido advertir que actualmente no se delimita las sanciones que las municipalidades distritales deben imponer por la comisión de conductas infractoras relacionadas con las actividades de producción y comercialización de bebidas alcohólicas, ni tampoco se precisa el monto y la forma en cómo se deben dar las multas coercitivas; lo cual, para este último caso, ha impedido que la administración pueda utilizar los medios habilitados por la Ley para poder presionar y exigir el cumplimiento de las multas impuestas.

- **Falta de disposiciones en materia de fiscalización:**

Otro problema detectado es que la normativa actual no establece disposiciones que faciliten a los gobiernos regionales una correcta fiscalización de las actividades con alcohol etílico, lo cual resulta sumamente gravoso si tenemos en cuenta la magnitud de la afectación a la salud de la población en general por la utilización de productos ilegales y el daño que se genera a la industria de bebidas alcohólicas formales en el país.

Como es de conocimiento, la actividad administrativa de fiscalización busca *"proteger los bienes jurídicos o el interés público, a través de la realización de actuaciones materiales o técnicas que llevan consigo la ejecución de actividades de supervisión, control, vigilancia e inspección, las cuales tienen capacidad para producir efectos jurídicos en el administrado"*¹⁶.

La falta de disposiciones para una fiscalización más activa¹⁷ que permita a las autoridades controlar efectivamente el cumplimiento de las disposiciones normativas ha contribuido a que muchas empresas o personas naturales que realizan actividades económicas con alcohol etílico no se encuentren inscritas en el Registro Único, desarrollen sus actividades sin haber recibido sanción por el incumplimiento de la normativa.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. 2017. Pág. 14. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/Guia-de-Fiscalizaci%C3%B3n-08-08-2017.pdf>

¹⁷ Entre las principales causas de que muchas empresas o personas naturales que realizan actividades económicas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas no se encuentran inscritas en el Registro único y/o en el Registro de comercialización, respectivamente, se encuentran la falta de disposición para una fiscalización activa y lo engorroso de los procedimientos administrativos a cumplir según el reglamento vigente; y lo costoso por el gasto en servicio de Internet.

Esta situación se aprecia mejor si se tiene en cuenta a las empresas y personas naturales que desarrollan actividades de importación y exportación¹⁸. Como se aprecia de las tablas N°1 y N°2, durante el periodo 2014 a 2017, de las 12 empresas que exportaron alcohol etílico, sólo 2 estaban inscritas en el Registro Único, mientras que de las 48 que importaron dicho producto sólo 27 tienen inscripción. Este dato es mucho más preocupante si se tiene en cuenta que, en su mayoría, dichas empresas efectúan sus actividades de manera recurrente.

Tabla N° 1
Cuadro comparativo del número de exportadores de alcohol etílico y de los inscritos en el Registro único (RU) entre 2014-2017

Tipo de exportador	N° de Importadores	N° de inscritos en el RU
Exportador continuo (importó más de una vez)	7	1
Exportador discontinuo (solo importó una vez)	5	1
Total	12	2

Fuente: DOPIF y SUNAT

Elaboración: PRODUCE

Tabla N°2
Cuadro comparativo del número de importadores de alcohol etílico y de los inscritos en el Registro único (RU) entre 2014-2017

Tipo de importador	N° de Importadores	N° de Inscritos en el RU
Importador continuo (importó más de una vez)	26	14
Importador discontinuo (solo importó una vez)	22	13
Total	48	27

Fuente: DOPIF y SUNAT

Elaboración: PRODUCE

Otro ejemplo sobre lo antes mencionado, se observa al analizar el número de usuarios según Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (en adelante, "CIIU") y los que se encuentran inscritos según lo que reporta SUNAT en el año 2016. De acuerdo con la tabla N°3, dependiendo de la actividad y el tamaño de las empresas y personas naturales, la probabilidad de utilización de alcohol etílico varía.

Como se puede apreciar, en algunas CIIU, el uso de dicho producto es altamente necesario (como por ejemplo en los casos de las personas naturales y jurídicas que realizan la fabricación de jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, así como la elaboración de perfumes y preparados de tocados, en la fabricación de cosméticos, perfumes, jabones, lociones y limpiadores). No obstante, de las 135 personas naturales o jurídicas inscritas en SUNAT, sólo se aprecia que 44 han cumplido con la inscripción en el Registro Único.



¹⁸ Se analizaron las partidas arancelarias 2207100000 (alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. y 2208901000 (alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.)

Tabla N°3
Cuadro comparativo del número de empresas o personas naturales incluidas en el Registro Único (RU) y en SUNAT*

N°	Descripción del CIU	Número de empresas según CIU incluidas en el RU	Número de empresas incluidas en el RU en el 2016 (SUNAT)				Probabilidad	Razón de exclusión de probabilidad	
			Genéricas	Mediana	Pequeñas	Mediamente totales			
1	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	44	11	3	36	265	315	Alta	Porque las empresas requieren alcohol etílico en la elaboración de cosméticos, perfumes, jabones, limpiadores, etc.
2	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	40	33	3	45	206	287	Alta	Porque se utiliza como excipiente en la elaboración de medicamentos y como alcohol antiséptico para esterilización de Instrumental médico, entre otros.
3	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	37	45	5	90	378	518	Alta	Porque se incluye a empresas dedicadas a la elaboración de insumos químicos e industriales.
4	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7	27	7	169	-	203	Alta	Porque se incluye a empresas dedicadas a la elaboración de insumos químicos e industriales
5	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	18	1	-	10	140	151	Alta	Porque se incluye a empresas dedicadas a la elaboración de bebidas alcohólicas
6	Elaboración de productos de molinería	4	15	-	-	-	15	Alta	Porque incluye que pueden utilizar el alcohol etílico para la limpieza de sus instalaciones.
7	Elaboración de productos lácteos.	6	9	-	24	-	33	Alta	Porque las empresas pueden utilizar el alcohol etílico en la limpieza de sus instalaciones, ya que deben de cumplir con estándares sanitarios en la fabricación de sus productos
8	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	9	14	3	49	164	230	Alta	Porque incluye a empresas que se dedican a la fabricación de pintura y relacionados. En esta actividad el alcohol etílico es utilizado como disolvente
9	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno	7	9	2	20	94	125	Alta	Porque incluye a empresas dedicadas a la elaboración de insumos químicos e industriales.
10	Venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador.	101	40	5	315	7589	7949	Media	Porque depende del tamaño de la farmacia o botica y de la representación de alcohol medicinal que comercializa
11	Elaboración de productos de panadería	13	19	6	204	5052	5281	Media	Porque depende del tamaño de panadería y de los productos que elabora como dulces, pasteles, entre otros. También es utilizado en la limpieza de instalaciones
12	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5	6	-	13	-	19	Media	Porque incluye a empresas dedicadas a la elaboración de plaguicidas
13	Actividades de limpieza de edificios	4	22	7	110	-	139	Media	Porque depende del tamaño de las empresas, las cuales utilizan alcohol etílico para una limpieza eficaz de las edificaciones.
14	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	18	47	14	222	2461	2744	Baja	Porque se incluye a diversas empresas dedicadas a la producción de otros alimentos en donde no se utiliza alcohol etílico
15	Otros tipos de venta al por menor no realizada en almacenes	17	47	17	659	41584	42307	Baja	Porque incluye empresas que comercializan diversos productos, entre ellos alcohol etílico.
16	Venta al por mayor de otros enseres domésticos	15	44	3	165	2509	2721	Baja	Porque incluye empresas que comercializan diversos productos, entre ellos alcohol etílico.
17	Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados	10	86	33	1014	50545	51678	Baja	Porque incluye empresas que comercializan diversos productos, entre ellos alcohol etílico.
18	Venta al por mayor de otros productos	170	742	217	4955	37295	43209	Baja	Porque se incluye a empresas dedicadas a diversas actividades a parte de comercialización de material médico y farmacéutico (droguerías)
19	Transporte de carga por carretera	106	219	84	2734	22298	25335	Baja	Porque se incluye a empresas de transporte que se dedican a movilizar diversos tipos de carga
20	Fabricación de productos de plásticos	7	102	24	311	-	437	Baja	Porque algunas empresas, dependiendo de su tamaño realizan impresiones a través de la flexografía, para lo cual es necesario el uso de alcohol etílico como disolvente.
21	Otros (incluye 71 CIUs)	186	-	-	-	-	-	-	-
Total de empresas		871	1538	439	11146	470590	183636		

* Se incluye a empresas y personas naturales ubicadas en Región Lima Provincias, Lima Metropolitana y Callao
Fuente: DOP y SUNAT

Elaboración: PRODUCE

Por lo tanto, es necesario contar con disposiciones que permitan a las autoridades competentes no sólo realizar la actividad de fiscalización, sino que la misma sea, además,

una en donde se haga un mapeo más cercano a la realidad, estudio y control de la totalidad de personas que desarrollan actividades con los productos regulados en la presente norma, y no únicamente a aquellas que cuentan con inscripción vigente en el Registro Único o el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

II.3 Solución a las problemáticas identificadas

En atención a lo expuesto, la presente propuesta normativa buscar establecer un nuevo Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, con la finalidad de: (i) precisar las competencias en materia de tramitación de procedimientos administrativos, (ii) reforzar el régimen de fiscalización y sanción, (iii) efectuar la simplificación administrativa de los procedimientos establecidos en la norma legal; (iv) incorporar y regular lo relacionado a la presentación de los reportes de alcohol etílico y (v) establecer las sanciones por la comisión de conductas infractoras utilizando criterios de gradualidad y proporcionalidad.

- **Determinación de la autoridad competente y de las actividades controladas:**

Teniendo en consideración lo establecido en la LOGR y el Decreto Legislativo N° 1451, se establece que las competencias en materia de procedimientos administrativos y fiscalización son ejercidas por los gobiernos regionales de Lima y Callao, así como por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De otro lado, se establece que el Ministerio de la Producción es el ente rector en la materia, siendo por ende el encargado de: (i) desarrollar, aplicar y mantener el Registro Único, a través de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, o la que haga sus veces; (ii) formular y aprobar las disposiciones normativas complementarias relacionadas con el Registro Único, así como con el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley, en las materias de su competencia; (iii) implementar acciones que permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de la Autoridad Administrativa para el mejor desarrollo de sus funciones; (iv) Coordinar con la Autoridad Administrativa con la finalidad de poder garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29632 y el presente Reglamento; y, (v) Supervisar y evaluar la implementación de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano, así como las disposiciones del presente Reglamento.

Asimismo, a través de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, o la que haga sus veces, tiene a su cargo la implementación y el soporte informático del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

- **Reforzamiento del régimen de fiscalización y sanción:**

La propuesta normativa establece disposiciones respecto de cómo debe desarrollarse la actividad administrativa de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, "PAS") en caso los gobiernos regionales detecten la comisión de conductas calificadas como infractoras por el artículo 22 de la Ley N° 29632. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 4 y 23 de la mencionada Ley, los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar y sancionar las actividades controladas con alcohol etílico que se desarrollen a nivel nacional.

En primer lugar, se modifica el marco normativo a fin de que sea concordante con las disposiciones establecidas en los Capítulos I-A y II del Título IV de la LPAG, norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la Ley N° 29632 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.



La propuesta normativa determina, además, la temporalidad y el monto de las multas coercitivas a imponer; llenando un vacío legal existente en la regulación actual y que, además, permitirá a las autoridades poder hacer cumplir los mandatos sancionadores emitidos. Así, se establece que se imponen por el mismo monto de la multa sanción impuesta, siempre y cuando esta no supere el 75% de la UIT, en donde la multa coercitiva a imponer equivale a dicho monto.

Esta cantidad es concordante con la situación descrita en párrafos anteriores de la presente exposición de motivos, ya que permite a la autoridad poder hacer cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento sin generar una afectación tal a los administrados que implique el cierre de sus operaciones por quiebra.

De otro lado, se precisa, además, la manera en cómo se debe desarrollar las fiscalizaciones de campo, delimitando claramente el desarrollo del accionar tanto de las autoridades como de los propios administrados fiscalizados; a fin de tener reglas claras sobre el particular que eviten las actuaciones arbitrarias y desproporcionales de la autoridad administrativa.

Esta modificación es concordante con el nuevo enfoque de simplificación administrativa establecido en la normativa general, el cual busca priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior.

Respecto del PAS, también se establecen mandatos expresos de aspectos puntuales relacionados con su desarrollo; detallando para ello, las atribuciones y limitaciones que las entidades competentes y los administrados tienen en su tramitación.

- **Simplificación administrativa, así como reducción de tiempos de tramitación y de espera**

La normativa propuesta plantea la reducción de los PA relacionados con alcohol etílico, eliminando aquellos correspondientes a los Registros Especiales y el relacionado con la renovación de la inscripción.

Al respecto, cabe mencionar que *“el proceso de simplificación de procedimientos va dirigido a identificar y realizar propuestas de mejora del diseño de los procedimientos vigentes en el ámbito de una determinada Administración Pública para que éstos, además de adecuarse a las necesidades existentes en cada momento, operen con la máxima economía y alcancen el mayor grado posible de eficacia y eficiencia, sin perjuicio del interés general, el principio de legalidad y las otras finalidades de la institución procedimental”*¹⁹.

En ese marco, se ha advertido la necesidad de reformular los procedimientos relacionados a los registros especiales establecidos en el marco normativo vigente, dado que el control que permita la erradicación de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano no se da a través de más autorizaciones, sino a través de la optimización de mecanismos de información y fiscalización que permitan a la autoridad poder verificar el correcto cumplimiento de los preceptos normativos.

Por ello, teniendo en consideración los principios de celeridad y simplicidad señalados en los numerales 1.9 y 1.13, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar de la



¹⁹ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de España. Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado. 2014. Págs. 18 y 19. En: <http://www.minhafa.gob.es/AreasTematicas/Gobernanza/simplifica/14 Manual Simplificación Administrativa y reducción de cargas AGE.pdf>

LPAG²⁰, se propone la eliminación de los PA de autorización y cierre de Registros Especiales.

Asimismo, teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro Único es el título habilitante para el desarrollo de actividades, y que este tipo de autorizaciones "sirven de condicionantes al ejercicio de derechos subjetivos o la consolidación de intereses legítimos de los ciudadanos"²¹ y "responden a un sistema preventivo por el cual se corrobora que la iniciativa privada del particular (ejercicio de su libertad de empresa) cumple con la normativa vigente a efectos de poder llevarla a cabo y, además suponen una de las principales formas jurídicas por medio del cual se imponen limitaciones (...)"²², se aprecia que no resulta necesaria la implementación de actos administrativos adicionales para un desarrollo legal de la actividad.

Este cambio permitirá, además, eliminar los tiempos de espera de los usuarios por la evaluación de procedimientos administrativos, la reducción de horas trámite y de gastos de movilidad o traslado de la documentación a la autoridad competente²³.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la propuesta mantiene la obligación establecida en la normativa vigente respecto de la presentación de los movimientos diarios de alcohol etílico y, como ya se mencionó, refuerza las disposiciones en materia de fiscalización con la finalidad que la autoridad pueda, a través de los mecanismos legales establecidos, poder verificar que las personas desarrollen actividades con alcohol etílico cumpliendo con los parámetros establecidos en la legislación especial; sin que ello genere una doble carga a los administrados.

En esa línea, el cambio propuesto habilitará, además, un mejor control por parte de la autoridad administrativa, puesto que los nuevos usuarios tendrán la obligación de remitir sus informes de movimiento de alcohol etílico, sin que existan circunstancias en donde no sea posible su presentación al no haber cumplido con autorizar sus registros especiales.

Adicionalmente, se ha creído conveniente mantener la calificación de los PA de inscripción en el Registro Único, en tanto se trata de un procedimiento cuyo pronunciamiento final deviene en un título habilitante para el desarrollo de las actividades

²⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

²¹ Forno Castro Pozo, Xennia. "El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante". En: Círculo de Derecho Administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 8. 2009. Pág. 52.

²² Forno. *Ibidem*.

²³ Cabe indicar que la presente propuesta no puede establecer un plazo mayor para la vigencia de la inscripción en el Registro Único en tanto el mismo se encuentra dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29632. No obstante ello, es importante mencionar que se ha podido apreciar que dicho término genera una carga rigurosa a los usuarios.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta la corta vigencia de dicha habilitación, este Ministerio ha visto por conveniente adoptar como medida para reducir el riesgo de infracción por no renovar, la implementación de avisos electrónicos de vencimiento de inscripción a los usuarios inscritos en el Registro Único. Dicha medida se aplicaría en tres oportunidades durante el último mes de la vigencia de la inscripción. Con ello, se prevé beneficiar a las MYPES; ya que del total de personas jurídicas sancionadas entre los años 2016 y 2017 (269 usuarios), el 69% se encontraban dentro de dicha categoría.

controladas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas; las cuales, como ya se explicó en la parte inicial de la presente Exposición de Motivos, tienen una incidencia directa en la salud de la población en general, dado los usos que se le puede dar a dichos productos.

Como ya se explicó, las bebidas alcohólicas informales derivan principalmente del alcohol etílico, proveniente de la caña de azúcar; por lo que resulta necesario contar con mecanismos idóneos que permitan controlar las distintas etapas de la cadena comercial. Cabe mencionar que, de acuerdo con estudios realizados, la producción informal e ilícita de alcohol es común en los países de América; siendo este mercado el responsable de productos de calidad y seguridad dudosa, que producen envenenamientos por bebidas con diversos aditivos que pueden causar hasta la muerte²⁴.

Adicionalmente a ello, debemos señalar que el mecanismo de control previo que se desarrolla a través del procedimiento de inscripción en el Registro Único resulta mucho más eficaz para la salvaguarda del interés público y la salud de la población en general en tanto permite a la autoridad administrativa poder identificar no sólo quienes son aquellos que desarrollan actividades que pueden resultar perjudiciales para la vida de las personas, sino también cómo éstas son desarrolladas (en tanto deben especificar los establecimientos en donde ejercen sus actividades, así como detallar la manera en cómo pretenden ejercerlas), lo cual permite al Estado poder disminuir el riesgo de posibles daños a la vida de las personas de forma previa a su ocurrencia.

Así, las medidas de protección no serían igual de eficaces si se considerara que el PA es uno calificado con silencio administrativo positivo, dado que el mapeo sobre el desarrollo de una actividad riesgosa no se desarrollaría sobre la totalidad de usuarios, sino únicamente sobre un muestreo aleatorio en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la LPAG²⁵, lo cual no permitiría proteger a la población de los riesgos que se podrían generar por el manipuleo del alcohol etílico, identificados líneas arriba.

En ese marco, resulta aplicable lo establecido en el artículo 34 de la LPAG, que señala, literalmente, que *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud (...)".*

²⁴ Monteiro, Maristela. "Alcohol y salud pública en las Américas: un caso para la acción". 2007. Pág. 33

²⁵ Artículo 32. Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo



De otro lado, el presente reglamento modifica la calificación del PA de inscripción en el **Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas** de silencio administrativo negativo a positivo, en tanto no estamos ante un registro de carácter constitutivo, así como tampoco existe en la Ley N° 29632 la tipificación de conductas infractoras relacionadas a dicho instrumento que obliguen a la autoridad rectora a establecer una restricción mucho más gravosa al procedimiento mencionado.

Por último, la presente propuesta determina de forma explícita las condiciones y requisitos de cada uno de los procedimientos, lo cual es concordante con el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁶.

- **Incorporación de los reportes de alcohol etílico**

Habiéndose determinado que los Registros Especiales regulados en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE deben ser reformulados en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley; y en mérito de la necesidad de contar con disposiciones que permitan a la autoridad poder monitorear el desarrollo de las actividades con alcohol etílico que desarrollan los usuarios, resulta necesario eliminar toda referencia a estos instrumentos y establecer la obligación de emitir reportes que consignen los movimientos diarios del producto antes mencionado.

Es preciso tener en cuenta que estos reportes que remiten los administrados sobre sus movimientos diarios constituye una fuente importante de información para las autoridades con competencia de fiscalización y sanción, ya que permiten controlar y conocer el destino final del alcohol metílico y, con ello, evitar que el mismo sea utilizado para el desarrollo de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Asimismo, teniendo en consideración el reforzamiento en materia de fiscalización, el Reglamento propuesto reduce la periodicidad de presentación de los reportes de alcohol etílico de cuatro veces al año a tres, lo cual permitirá a los administrados reducir gastos en tiempo por la elaboración de dichos documentos y por su presentación ante la autoridad competente. Dicha reducción no afecta al control de las actividades con alcohol etílico, en tanto que van a la par con el reforzamiento de la actividad administrativa de fiscalización por parte de las entidades competentes.

- **Gradualidad en la sanción por la comisión de conductas infractoras**

Un aspecto importante de la propuesta es que la misma reforma las sanciones a imponer, con la finalidad que los montos no sean cantidades fijas, sino que exista una escala de sanciones concordante con el principio de razonabilidad establecido en el TUO LPAG.

Sobre el particular, cabe recordar que la potestad sancionadora es *"el poder conferido a la Administración Pública para castigar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por*

²⁶ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

parte de los agentes que interactúan en la sociedad. Tiene como objetivos disuadir y corregir las conductas ilegales y castigar a quienes las ejecutan, en tanto hay una vulneración (concreta o potencial) del interés público²⁷. No obstante, es necesario advertir también que "la potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos (...)"²⁸.

El principio de razonabilidad recogido en la LPAG, encierra dos sub principios: el principio de disuasión que sugiere que la sanción debe ser tal que no resulte más beneficioso para el infractor pagar la multa y cometer la infracción que no cometer la infracción en primer lugar; y, el principio de proporcionalidad que sugiere realizar un análisis de la infracción a fin de determinar la sanción. Por otro lado, el principio de racionalidad²⁹ señala que las sanciones no deben generar costos excesivos e injustificados que afecte a la esfera patrimonial de los administrados.

De acuerdo a lo antes señalado, el objetivo es establecer los límites de la sanción administrativa por cada tipo de infracción cometida (leve, grave y muy grave), que cumplan de manera efectiva con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Para establecer el tope máximo de las infracciones, es necesario tomar en cuenta las particularidades de los administrados que forman parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Para ello, se ha considerado que la variable óptima para el análisis es el valor de las ventas anuales de las empresas³⁰; sin embargo, debido a que estos datos no constituyen información pública, se ha establecido como la variable más próxima, la estimación de las ventas anuales de una empresa representativa por tamaño y actividad económica.

En primer lugar, tomando en cuenta la información estadística de la página web de la SUNAT³¹ sobre las ventas anuales (en soles) declaradas según actividad económica para el año 2016; y, la información estadística de PRODUCE³² sobre los ratios de participación de las ventas por tamaño de empresa según actividad económica para el mismo año, se ha calculado las ventas anuales (en soles).

En segundo lugar, de la división entre las ventas anuales (en soles) y el número de empresas, ambos datos por tamaño de empresa según actividad económica, se tiene como resultado el nivel de ventas anuales promedio (en soles) del 2016 por tamaño de empresa y según actividad económica.



²⁷ Gómez Apac, Hugo, Susan Isla Rodríguez y Gianfranco Mejía Trujillo. "Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor". En: Asociación Civil Derecho & Sociedad. Revista Derecho & Sociedad. N° 34. 2010. Pág. 135.

²⁸ Gómez, Isla y Mejía. *Ibidem*

²⁹ El principio de racionalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, señala que la multa no debe afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

³⁰ Esto en mérito del principio de razonabilidad y racionalidad citados en párrafos previos; el cual busca que las multas no deben afectar a la esfera patrimonial de los administrados y por ello necesario utilizar las ventas anuales.

³¹ Cuadro N° 39: Ventas totales declaradas según actividad económica: 2010 - 2017 (Millones de soles).
Ver: <http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/declaraciones.html>

³² Las MIPYME en cifras 2016. Pág. 29. Elaborado por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción.
Ver: <http://ogeiee.produce.gob.pe/images/oee/Mipyme-en-cifras-2016.pdf>

Finalmente, considerando las tasas de crecimiento de cada actividad económica del 2016 al 2017, se ha estimado el nivel de ventas anuales (en soles) según actividad económica para el año 2017, las mismas que se aprecian en la tabla N°4.

Tabla N° 4
Estimación de las ventas anuales de una empresa representativa por tamaño de empresa según actividad económica (en soles), 2017

Actividad económica	Tamaño de empresa			
	Micro	Pequeña	Mediana	Gran
Agropecuario	57 494	1 886 912	6 887 937	58 986 147
Comercio	44 494	1 709 650	7 106 156	72 862 133
Construcción	87 616	2 941 556	11 591 958	83 816 923
Manufactura	61 895	1 973 363	8 389 909	110 821 351
Minería	76 826	2 953 058	10 458 748	280 377 282
Pesca	66 733	1 822 625	7 173 760	46 952 259
Servicio	50 397	1 903 445	8 115 591	85 391 222

Fuente: SUNAT y PRODUCE

Elaboración: Produce

De acuerdo a lo antes señalado, se tiene que los niveles de ventas de un mismo estrato empresarial (microempresa, pequeña, mediana o grande) varían según la actividad económica que realizan. En ese sentido, para el análisis se ha considerado la participación de las actividades económicas para cada estrato empresarial.

Asimismo, para establecer los límites de las multas se realizó un análisis de las conductas infractoras por separado. Así, a continuación, se desarrolla el límite de las multas relacionadas a las conductas infractoras referidas a la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas, y posteriormente se realiza el análisis del límite de las multas de las conductas infractoras referidas al uso y transporte de alcohol etílico.

Multas relacionadas a la comisión de conductas infractoras a causa de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Para el análisis de los administrados (personas naturales y empresas) que realizan la actividad de elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas, en el marco de lo previsto en el presente reglamento, se consideró a los 445³³ administrados que se encuentran inscritos en el Registro de Comercializadores, a cargo de PRODUCE.

Una vez determinado la relación de administrados inscritos en el referido Registro, se procedió a realizar el análisis por tipo de empresa (micro, pequeña, mediana y grande). Par ello, se tomó en cuenta la información estadística de la clasificación de las empresas³⁴ del Directorio Nacional de Empresas de PRODUCE, identificando a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento.

Así, en el gráfico N° 18 se observa que el 68% de las empresas se encuentran clasificadas como microempresa, el 16% como pequeña empresa, el 2% como mediana empresa y la empresa grande representa el 14%.



³³ No se ha considerado a los administrados cuyo estado de contribuyente se encuentra como baja definitiva, aja de oficio, baja provisional de oficio y suspensión temporal.

³⁴ Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al Desarrollo productivo y al Crecimiento Empresarial, modificado por el artículo 11 de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

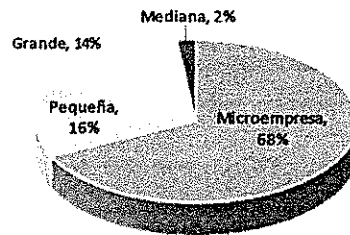
Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

Gráfico N° 18
Participación de las empresas o personas naturales en el registro de comercialización de bebidas
alcohólicas a nivel nacional según tamaño*

Total: 445 usuarios activos**



* Al 30 de setiembre del 2018

** No se incluye a los usuarios en condición de baja en SUNAT

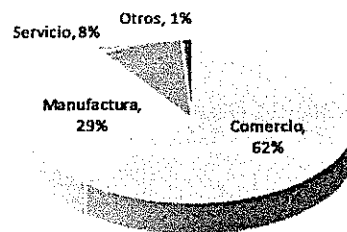
Fuente: DOPIF, PRODUCE y SUNAT

Elaboración: PRODUCE

De otro lado, se tiene que la principal actividad económica de las empresas inscritas en el Registro de Comercializadores, corresponde a la actividad de comercio con una participación de 62%, seguido de las actividades de manufactura y servicio con 29% y 8%, respectivamente; mientras que el 1% se encuentran en otras actividades³⁵, tal como se observa en el gráfico N° 19.

Gráfico N° 19
Participación de las MYPES en el registro de comercialización de bebidas alcohólicas a nivel nacional
según actividad económica*

Total: 445 usuarios activos**



* Al 30 de setiembre del 2018

** No se incluye a los usuarios en condición de baja en SUNAT

Fuente: DOPIF, PRODUCE y SUNAT

Elaboración: PRODUCE



Considerando el principio de proporcionalidad y racionalidad mencionado anteriormente, así como la información estadística de los administrados bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se tiene que, dado los diferentes niveles de ventas de los estratos empresariales, el estrato empresarial de empresas grandes serían los menos sensibles ante la imposición de las multas, debido a que estas por los niveles de ventas que registran podrían asumir el pago de las mismas con mayor facilidad que una micro o pequeña empresa.

En tal sentido, para el análisis que establece los límites superiores de las multas (grave y muy grave) se ha considerado la situación más gravosa posible para cada tipo de infracción.

³⁵ Se tiene cuatro empresas del sector agropecuario y una empresa del sector construcción, si bien son actividades que no se encuentran relacionadas a la elaboración de bebidas alcohólicas, estas podrían estar vinculadas a la comercialización a través de la importación de bebidas alcohólicas.

Infracción muy grave

En tal sentido, para determinar el límite superior de la infracción "muy grave", se ha analizado un escenario de beneficio ilícito, es decir, una situación hipotética de comisión de la infracción calificada como muy grave. Para ello, se ha considerado la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 29632, referida a:

"La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y/o exportación de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano" (en adelante, "infracción 1 de bebidas alcohólicas").

A efecto de analizar la situación más gravosa se ha considerado lo siguiente:

- (i) Si bien la infracción se encuentra referida a diferentes situaciones (bebidas alcohólicas informales, bebidas alcohólicas adulteradas y bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano). Dado que la ingesta de tales bebidas puede generar hasta 60 tipos de trastornos irreversibles a la salud (tales como ceguera irreversible, atrofia cerebral, demencia y muerte neuronal, úlcera y/o irritación del estómago y duodeno, reflujo gastroesofágico, entre otras) que llegan, en algunos casos, a causar la muerte de las personas³⁶, se consideró que la situación más gravosa se produce en la situación de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano, debido a que estas se encuentran contaminadas, putrefactas, deterioradas o descompuestas³⁷.
- (ii) Debido a que la conducta infractora se puede cometer en las diferentes etapas del proceso productivo y de canales de comercialización, tales como: la fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y/o exportación; entonces se consideró que las etapas más gravosas constituirían la fabricación y la elaboración, debido a que en estas etapas, las personas naturales o jurídicas, cuentan con una mayor certeza sobre las características del producto y por ende se puede asociar que en las mismas existe mayor intencionalidad de comisión de la infracción.
- (iii) Considerando que la magnitud del daño causado se encuentra directamente relacionado con el nivel de ventas que una empresa pudiera realizar y dicho nivel de ventas a su vez se relaciona con el tamaño de la empresa infractora, se consideró que la mayor magnitud del daño causado es generado por una gran empresa. Asimismo, se advierte que la posibilidad de detectar la infracción de una empresa grande es más alta, ello debido a que la información de sus actividades (tales como: su ubicación, nivel de ventas) en su mayoría es de fácil



³⁶ Agencia Andina. 31 de agosto de 2013. En: <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=472598>

³⁷ Ello, de acuerdo a la definición de bebida no apta para el consumo humano prevista en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley N° 29632. Cabe señalar que bebidas alcohólicas informales y adulteradas se encuentran definidas en los literales 6 y 7 del mismo artículo en los siguientes términos:

"6. Bebida alcohólica informal.- Comprende todas las bebidas alcohólicas cuya procedencia es desconocida, así como aquellas industrializadas que no cuentan con registro sanitario otorgado por la autoridad de salud de nivel nacional.

7. Bebida alcohólica adulterada.- Es aquella que ha sido privada, parcial o totalmente, de sus elementos útiles o característicos, reemplazándolos o no por otros inertes o extraños de cualquier naturaleza para disimular u ocultar alteraciones, deficiente calidad de materias primas, defectos de elaboración, o para modificar la medida del producto".

acceso para la administración y por ende la fiscalización se puede realizar en un menor tiempo posible. En ese sentido, se ha establecido como supuesto que la conducta infractora sea realizada por el periodo de un mes.

Teniendo en cuenta los criterios señalados en los párrafos precedentes, se tomó como referencia el nivel de venta promedio mensual de una gran empresa manufacturera (Cuadro N°4), cuyo valor asciende a S/ 9 235 113. Aunado a ello, se consideró el margen de ganancia de 11.2% correspondiente a las grandes empresas manufactureras en la industria de alimentos y bebidas³⁸.

Ahora bien, dado que el beneficio ilícito, es entendido como la ganancia ilegalmente obtenida como resultado de la infracción cometida, el beneficio ilícito de la infracción 1 de bebidas alcohólicas, correspondería al producto del margen de utilidad por el nivel ventas mensuales realizada por una gran empresa manufacturera, por lo que se obtiene como resultado que el beneficio ilícito de la referida infracción ascienda a S/ 1 034 333.

De otro lado, considerando que la dificultad de la identificación de la infracción 1 de bebidas alcohólicas es diferente en cada estrato empresarial (micro, pequeña, mediana y grande), siendo más fácil detectar la infracción en el estrato empresarial de las grandes empresas pues estas por lo general son formales, mientras que para las microempresas se hace más difícil la identificación de la infracción debido al elevado nivel de informalidad³⁹. Por ello se ha considerado dos niveles de probabilidad de detección para el estrato empresarial bajo análisis, siendo 100% y 90% para las grandes empresas.

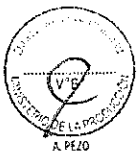
En ese sentido, sin considerar factores agravantes ni atenuantes, se tiene como resultado el valor aproximado de Dos Cientos Sesenta (260) UIT para la gran empresa, tal como se observa en la tabla N°5.

Tabla N° 5
Límite superior de las infracciones muy graves

Detalles	Valores	
	Gran	
Ventas anuales (en soles)	110,821,351	
Ventas mensuales (en soles)	9,235,113	
Utilidad mensual (en soles)	1,034,333	
Beneficio ilícito (B)	1,034,333	1,034,333
Probabilidad de detección (p)	100%	90%
Factores agravantes y atenuantes (F)	0%	0%
Valor de multa = B/p * (1+F)	1,034,333	1,149,258
Promedio de multa (en soles)	1,091,796	
Valor tope de sanción calculado (en UIT)*	259.95	
Valor tope de sanción propuesto (en UIT)	260	

(*) Referencia: UIT 2019 = S/ 4 200

Elaboración: PRODUCE



Infracción grave

De otro lado, para determinar el límite superior de la infracción "grave", también se ha analizado un escenario de beneficio ilícito, es decir, una situación hipotética de comisión de la infracción calificada como grave. Para ello, se ha considerado la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 29632 "el comercio informal de bebidas alcohólicas" (en adelante, "infracción 2 de bebidas alcohólicas").

³⁸ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Informe *Perú: Características Económicas y Financieras de las Empresas Manufactureras, 2016*. Ver: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1479/index.html

³⁹ Dado la informalidad de la economía, se tienen que el 53.6 % de las microempresas en el 2016 son informales, estrato empresarial en el cual se concentra la mayor informalidad según información reportada en el anuario "Las MIPYME en cifras 2016". En <http://oqeiee.produce.gob.pe/images/oe/Mipyme-en-cifras-2016.pdf>

A efecto de analizar la situación más gravosa se ha considerado lo siguiente:

- (i) Si bien la infracción se encuentra referida a diferentes situaciones (tales como: bebidas alcohólicas informales, bebidas alcohólicas adulteradas y bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano). Dado que la ingesta de tales bebidas puede generar hasta 60 tipos de trastornos irreversibles a la salud (tales como ceguera irreversible, atrofia cerebral, demencia y muerte neuronal, ulcera y/o irritación del estómago y duodeno, reflujo gastroesofágico, entre otras) que llegan, en algunos casos, a causar la muerte de las personas, consideramos que la situación más gravosa se produce en la situación de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano, debido a que estas se encuentran contaminadas, putrefactas, deterioradas o descompuestas.
- (ii) Considerando que la magnitud del daño causado se encuentra directamente relacionado con el nivel de ventas que una empresa pudiera realizar y esta a su vez relacionado con el tamaño de la empresa infractora, consideramos que la mayor magnitud del daño causado es generada por una gran empresa. Asimismo, se ha establecido como supuesto que la infracción sea realizado por el periodo de un mes.

Al respecto, se ha tomado como referencia el nivel de venta promedio mensual de una gran empresa del sector comercio (Cuadro N°4), cuyo valor asciende a S/ 6 071 844. Aunado a ello, se ha considerado el margen de ganancia de 20% correspondiente a las grandes empresas del sector comercio⁴⁰.

Adicionalmente, considerando que la actividad comercio se encuentran en una etapa posterior a la fabricación y por ende cuenta con menor certeza sobre las características del producto, la infracción 2 se genera en una etapa con menor intencionalidad de la infracción. En ese sentido, se ha asignado un ponderador de gravedad de 0.4, de tal forma que las multas para dicha infracción sean menores a las impuestas en la infracción 1, puesto que la intencionalidad de la infracción 2 es mucho menor.

De acuerdo a lo ante señalado, dado que el beneficio ilícito, es entendido como la ganancia ilegalmente obtenida como resultado de la infracción cometida, el beneficio ilícito de la infracción 2 de bebidas alcohólicas, correspondería al producto del ponderador de gravedad con el margen de utilidad y el nivel ventas mensuales realizadas por una gran empresa comercializadora, lo cual da como resultado que el beneficio ilícito de la referida infracción asciende a S/ 485 748.

De otro lado, considerando que la dificultad de la identificación de la infracción 1 de bebidas alcohólicas es diferente en cada estrato empresarial, siendo más fácil detectar la infracción en el estrato empresarial de las grandes empresas pues estas por lo general son formales, mientras que para las microempresas se hace más difícil la identificación de la infracción debido al elevado nivel de informalidad. Por ello se ha considerado dos niveles de probabilidad de detección para el estrato empresarial bajo análisis, siendo (100% y 90%) para las grandes empresas.

En ese sentido, sin considerar factores agravantes ni atenuantes, se tiene como resultado el valor aproximado de Ciento Veinte (120) UIT para la gran empresa, tal como se observa en la tabla N°6.

⁴⁰ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Informe *Perú: Características Económicas y Financieras de las Empresas Comerciales 2017*.
Ver: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1590/libro.pdf

Tabla N° 6
Límite superior de las infracciones graves

Detalles	Valores	
	Gran	
Ventas anuales (en soles)	72,862,133	
Ventas mensuales (en soles)	6,071,844	
Utilidad mensual (en soles)	1,214,369	
Ponderador de gravedad (0.4)	485,748	
Beneficio ilícito (B)	485,748	485,748
Probabilidad de detección (p)	100%	90%
Factores agravantes y atenuantes (F)	0%	0%
Valor de multa = B/p * (1+F)	485,748	539,720
Promedio de multa (en soles)	512,734	
Valor tope de sanción calculado (en UIT)*	122	
Valor tope de sanción propuesto (en UIT)	120	

(*) Referencia: UIT 2019 = S/4 200

Elaboración: PRODUCE

En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado en esta sección, se presenta la tabla N°7 que contiene la propuesta final de la escala de sanciones para las infracciones de bebidas alcohólicas, según el nivel de infracción y tamaño de empresa:

Tabla N° 7
Propuesta final de límites de sanciones de "bebidas alcohólicas"

Nivel de infracción	Infracción	Sanción	Límite superior	
			En UIT	En Soles*
Grave	Infracción 2	Multa de hasta 120 UIT	120	504 000
Muy Grave	Infracción 1 y 3	Multa de hasta 260 UIT	260	1 092 000

(*) Referencia: UIT 2019 = S/4 200

Elaboración: PRODUCE

Multas relacionadas a la comisión de conductas infractoras a causa del uso y transporte de alcohol etílico

Para el análisis de los administrados (empresas y personas naturales) que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento sobre el uso y transporte de alcohol etílico, se ha considerado a los 2.038 administrados⁴¹ activos que se encuentran inscritos en el Registro Único.

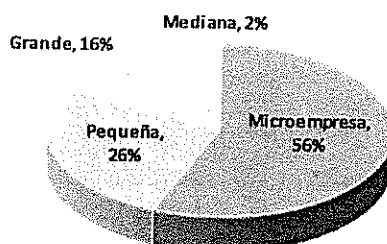
Al respecto, teniendo como base la información del Registro Único y del Directorio Nacional de empresas de PRODUCE, se analizó la estadística de la clasificación de las empresas bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Así, en el gráfico N° 20 se observa que el 56% de las empresas están clasificadas como microempresa, el 26% como pequeña empresa, el 2% como mediana empresa y la empresa grande representa el 16%.



⁴¹ No se ha considerado a las instituciones públicas ni instituciones religiosas, dado que no se cuenta con información sobre su clasificación según tamaño.

Gráfico N° 20
Participación de las empresas o personas naturales en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico a nivel nacional según tamaño de empresa*

Total: 2 038 usuarios activos



* Al 30 de setiembre del 2018

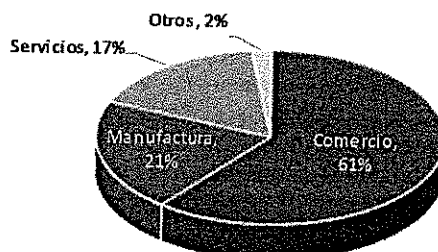
Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

Aunado a la anterior, se tiene que las principales actividades económicas de las empresas inscritas en el Registro Único, corresponden a las actividades de comercio con una participación de 61%, manufactura y servicio con 21% y 17%, respectivamente; mientras que el 2% se encuentran en otras actividades⁴², tal como se observa en el gráfico N° 21.

Gráfico N° 21
Participación de las MYPES en el registro único de usuarios y transportistas de alcohol etílico a nivel nacional según actividad económica*

Total: 2 038 usuarios activos



* Al 30 de setiembre del 2018

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

Considerando el principio de proporcionalidad y racionalidad mencionado anteriormente, así como la información estadística de los administrados bajo el ámbito de aplicación, se tiene que, dado los diferentes niveles de ventas de los estratos empresariales, el estrato empresarial de las grandes empresas serían los menos sensibles ante la imposición de las multas.

En tal sentido, para el análisis que establece los límites superiores de las multas (Leve, grave y muy grave) se ha considerado la situación más gravosa posible para cada tipo de infracción.

En tal sentido, para determinar el límite superior de las infracciones "leves", se ha analizado las dos infracciones calificadas como leves en la Ley N° 29632 ("el incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico" y "el incumplimiento de la obligación de verificar que la persona que vende el producto se encuentra debidamente registrada en el Registro Único"). En estas dos situaciones se entiende que la empresa se encuentra con inscripción vigente en el Registro Único y que la infracción se encuentra asociada a la falta de inscripción por parte de sus proveedores y clientes.

⁴² Tales como: agropecuario, construcción, minería y pesca, que en conjunto representaron un total de 39 empresas.



En la medida que la responsabilidad de dichas infracciones se encuentra asociadas principalmente a un tercero (proveedor o cliente), se aprecia que las mismas pueden afectar de forma indirecta al normal funcionamiento de una empresa; dado que, la selección más exhaustiva de proveedores y clientes generaría costos en términos de ventas no realizadas, así como costos asociados a mayores precios de proveedores. En ese sentido, se establece que estas infracciones calificadas como leves deben ser sancionadas con una multa de hasta 0.50 UIT⁴³.

En el caso de la infracción "grave", que corresponde a la "no presentación a la autoridad de la constancia de inscripción en el Registro Único durante el tránsito del referido producto dentro del territorio nacional", en esta situación se entiende que la empresa no cuenta con la constancia de inscripción en el momento de la intervención. No obstante esta podría estar o no estar inscrita en el Registro Único.

En la medida que la responsabilidad de dicha infracción se encuentra asociada principalmente a un acto administrativo, el cual no necesariamente se encuentra vinculada a la elaboración ni comercialización de alcohol etílico utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas. En ese sentido, se establece que esta infracción calificada como grave debe ser sancionadas con una multa de hasta 1.00 UIT.

Para determinar el límite superior de las infracciones calificadas como "muy grave", se ha analizado cada una de las infracciones calificadas como tal. Al respecto, se tiene que la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 22 la Ley N° 29632 es la "elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico industrial o de segunda" (en adelante, "infracción 7 de alcohol etílico"), la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la referida Ley es la "comercialización o suministro de alcohol etílico industrial o de segunda sin desnaturalizar" (en adelante, "infracción 6 de alcohol etílico") y la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la referida Ley es la "omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de las actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo" (en adelante, "infracción 1 de alcohol etílico").

Para el caso de la infracción 6 de alcohol etílico, se advierte que la situación más gravosa presenta características similares a la analizada en el caso de la infracción 1 de bebidas alcohólicas, debido a que en ambos casos se trata de la fabricación de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano. Asimismo, para el caso de la infracción 7 de alcohol etílico, se advierte que la situación más gravosa presenta características similares a la analizada en el caso de la infracción 2 de bebidas alcohólicas, debido a que en ambos casos se trata de la comercialización de un producto no apto para el consumo humano. En ese sentido, se considera pertinente establecer los límites superiores de tales infracciones de acuerdo a lo estimado previamente.

Para el caso de la infracción 1 de alcohol etílico, que corresponde a la "omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de las actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo". En la medida que la responsabilidad de dicha infracción se encuentra asociada principalmente a un acto administrativo, el cual no necesariamente se encuentra vinculada a la elaboración ni comercialización de alcohol etílico industrial o de segunda que no son aptos para la elaboración de bebidas alcohólicas. En ese sentido, se establece que esta infracción calificada como muy grave debe ser sancionadas con una multa de hasta 3.00 UIT.



⁴³ Considerando que 0.5 UIT es una de las menores multas impuestas por autoridades con competencia sancionadora.

En consecuencia, conforme a lo desarrollado en esta sección, se presenta la tabla N°8 que contiene la propuesta final de la escala de sanciones para las infracciones de alcohol etílico, según el nivel de infracción:

Tabla N° 8
Propuesta final de límites de sanciones de "alcohol etílico"

Nivel de Infracción	Infracción	Sanción	Límite superior	
			En UIT	En Soles*
Leve	Infracción 3 y 4	Multa de hasta 0.5 UIT	0.5	2 100
Grave	Infracción 5	Multa de hasta 1 UIT	1	4 200
Muy Grave	Infracción 1	Multa de hasta 3 UIT	3	12 600
	Infracción 6	Multa de hasta 120 UIT	120	504 000
	Infracción 7	Multa de hasta 260 UIT	260	1 092 000

(*) Referencia: UIT 2019 = 5/4 200

Elaboración: PRODUCE

De lo antes expuesto, PRODUCE, a través de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria, en observancia de las funciones conferidas, a partir de los problemas antes identificados (la existencia de regulación ineficiente y la elevada carga regulatoria), propone la emisión de un nuevo Reglamento de la Ley N° 29632, que permita un control más efectivo del alcohol etílico y las bebidas alcohólicas.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta cumple con los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de una norma, estipulados en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley N° 26889 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

La fórmula normativa del Reglamento consta de ochenta y dos (82) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, siete (07) Disposiciones Complementarias Transitorias y seis (06) Anexos. Al respecto, es necesario precisar que habiéndose elaborado la fórmula normativa, esta se desarrolla, en sus aspectos más relevantes, de la siguiente manera:

- a) **Título Preliminar – Disposiciones generales:** Establece el objeto y la finalidad de la norma; así como las definiciones, siglas y el ámbito de aplicación del dispositivo normativo.
- b) **Título I – Mecanismos de control de las actividades con alcohol etílico:** Regula lo correspondiente a los PA de inscripción, modificación y cancelación del Registro Único. Igualmente, establece las disposiciones respecto de los reportes de movimientos diarios con alcohol etílico.
- c) **Título II – Mecanismos de control y fiscalización de bebidas alcohólicas:** Regula los PA de inscripción y cancelación del Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas, así como lo relacionado con la actualización de la información consignada en dicho instrumento.
- d) **Título III – Codificación de los usuarios inscritos:** Determina la manera en que se deben encontrar codificados los usuarios inscritos tanto en el Registro Único como en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.
- e) **Título IV – Actividad administrativa de fiscalización:** Establece los parámetros de actuación de las autoridades competentes en materia de fiscalización.
- f) **Título V – Disposiciones en materia sancionadora:** Precisa las disposiciones correspondientes respecto del trámite del PAS.
- g) **Título VI – Medidas correctivas:** Detalla las disposiciones relacionadas con la imposición de las medidas correctivas que la autoridad puede imponer en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, así como del PAS.



- h) **Título VII – Infracciones y sanciones:** Establece la tabla de infracciones y sanciones por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 1 y numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del artículo 22 de la Ley N° 29632
- i) **Disposiciones Complementarias Finales:** Establece que las entidades competentes quedan facultadas a emitir las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de la Ley y del presente Reglamento. Asimismo, precisa la aplicación de la nulidad de oficio en los supuestos establecidos en la LPAG, así como las normas de aplicación supletoria para el desarrollo del PAS.
- j) **Disposiciones Complementarias Transitorias:** Dispone las reglas de aplicación para las solicitudes en trámite y para el tratamiento de los usuarios inscritos tanto en el Registro Único como en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas; así como diversos mandatos para su implementación por parte del Ministerio de la Producción, en el marco de la optimización descentralizada del control.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa tiene como finalidad la emisión de un nuevo marco reglamentario que permita optimizar el control de las actividades con el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas, a través del establecimiento de mecanismos eficaces de regulación que permitan la disminución de la informalidad en este sector, así como el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, producción, comercialización y control que permitan la protección de la vida y la salud de la población en general, a la industria, así como del interés público.

Adicionalmente, la presente iniciativa busca simplificar el trámite de ciertos procedimientos que realizan los usuarios de dichos productos fiscalizados ante las autoridades administrativas, lo cual permitirá que el presente reglamento se encuentre acorde con el marco regulatorio establecido en el en la LPAG y la normativa vigente en materia de simplificación administrativa.

En ese contexto, de acuerdo al análisis efectuado, se aprecia que la emisión del Reglamento planteado conllevaría a la generación de los siguientes beneficios y costos, directos e indirectos, para los *stakeholders* (Estado, administrados y sociedad en general):

Beneficios:

- **Para las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretenden desarrollar actividades con alcohol etílico y comercialización de bebidas alcohólicas (administrados):**

La eliminación de los procedimientos administrativos de autorización de Registros Especiales implicará la eliminación de los 5 días por el tiempo de espera para la atención de la solicitud y ahorro de tiempo en la tramitación de dicho PA por parte de los administrados. Todo ello brindará, a los nuevos inversionistas o emprendedores que quieran realizar actividades con alcohol etílico, así como a los actuales usuarios, un mecanismo único, expedito y eficaz para solicitar autorizaciones, tal como se aprecia en la Tabla N°11.



Tabla N°11

Eliminación de tiempos de espera y tiempos de tramitación por unificación de PA de inscripción en Registro único y PA Autorización de Registro Especial

N°	Procedimiento Administrativo (PA)	Empresa ubicada en Lima Metropolitana Autorización de los Registros Especiales de Alcohol Etílico
1	Tiempo en el llenado de formato (minutos)	10
2	Tiempo de espera de los administrados para la atención de la solicitud (días)	5

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

De igual forma sucederá con los actuales usuarios que no tendrán que tramitar su solicitud de cierre de Registros Especiales por local de operaciones, ni tendrán que esperar 5 días en la evaluación de su solicitud, permitiéndoles usar el ahorro de tiempo de trámite en actividades productivas de los usuarios, tal como se aprecia en la Tabla N°12

Tabla N°12

Eliminación de tiempos de espera, tiempos de tramitación y ahorro de horas hombre por la eliminación del PA cierre de Registro Especial

N°	Procedimiento Administrativo (PA)	Empresa ubicada en Lima Metropolitana Cierre de los Registros Especiales de Alcohol Etílico
1	Tiempo en el llenado de formato (minutos)	10
2	Tiempo de espera de los administrados para la atención de la solicitud (días)	5

Fuente: DOPIF

Elaboración: PRODUCE

Asimismo, la modificación en la calificación de algunos procedimientos administrativos permitirá contar con trámites más celeres y respetuosos de las disposiciones legales que regulan la función administrativa del Estado, como es la eliminación de tiempo de espera de los administrados para su aprobación. En ese sentido, como se puede apreciar las modificaciones del Reglamento propone mejoras que contribuirán a un desarrollo legal de actividades productivas con bebidas alcohólicas y alcohol etílico más ágil, por parte de los administrados.

De otro lado, la reducción de la periodicidad en la presentación de los informes correspondientes a los Registros Especiales de alcohol etílico (en el Reglamento actual la obligación es trimestral, mientras que la propuesta normativa establece una obligación cuatrimestral), permitirá un ahorro en horas trámite de aproximadamente 65 horas considerando a todos los usuarios a nivel nacional que cuentan con registro único y se encuentran en condición de activos y vigentes, según se aprecia en la Tabla N°13.

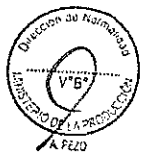


Tabla N°13
Ahorro de tiempo en trámite debido al cambio de periodicidad de remisión de informe de Registro Especial de alcohol etílico*

Características	Usuarios activos en Lima***	Usuarios activos de otras regiones del país
Número de usuarios activos vigentes**	758	540
Tiempo estimado para ingresar al SISREAL****	3	3
Reducción de 4 a 3 informes anuales a remitir a la autoridad competente	1	1
Ahorro de tiempo en trámite de los usuarios vigentes (en minutos)	2274	1620
Conversión de minutos a hora de ahorro trámite (entre 60)	38	27
Total de horas ahorradas	65	

* Al 30 de setiembre del 2018

** Supuesto: Todas los usuarios activos vigentes cuentan con un registro especial, por ende remiten al año 4 informes trimestrales

*** Lima incluye: Lima Metropolitana y Callao; y región

**** SISREAL: Sistema de Registro único de alcohol etílico permite a los administrados registrar sus solicitudes de los diversos PA relacionadas con alcohol etílico por internet

Elaboración: PRODUCE

Estas medidas posibilitarán, además, una mejor asignación del tiempo de las personas naturales y jurídicas, ya que aquel que se destinaba en el trámite de elaborar y remitir los informes correspondientes podrá ser destinada a realizar actividades comerciales, de investigación, promocionales, entre otros.

De otro lado, el Reglamento propuesto prevé la presentación de una Declaración Jurada (en vez del reporte correspondiente) cuando las empresas no han realizado movimiento de alcohol etílico en los diferentes establecimientos de su propiedad (a diferencia de la regulación actual que obliga a presentar por cada local informes en blanco en donde se verifique que no se cuenta con movimientos). Este cambio generaría un ahorro importante en términos de tiempo y costo relacionados al mencionado trámite.

Adicionalmente, el mejor control de las actividades productivas con alcohol etílico y de la comercialización de bebidas alcohólicas permitirá aminorar las pérdidas de la industria, debido a la competencia desleal por los menores precios generado por los menores costos de producción (por no el no cumplimiento de medidas de salubridad en la elaboración de bebidas alcohólicas) y por la evasión tributaria de las bebidas alcohólicas que ingresan al país producto del contrabando; además, coadyuvará a disminuir el riesgo de daño de la imagen de marcas legales debido a la adulteración.

Estas medidas permitirán de manera indirecta incrementar el flujo de producción y comercio de bebidas alcohólicas formales y sancionará debidamente a los administrados ilícitos.

En materia sancionadora las propuestas conllevan a que las multas impuestas no generen vulnerabilidad de la concurrencia en el mercado de los administrados sancionados, permitiendo su permanencia y el nivel competitivo del sector. Ello debido a la gradualidad de las multas que permite el cálculo de estas tomando en cuenta factores agravantes y atenuantes para cada caso específico; la determinación del límite máximo de sanciones tomando como referencia las ventas de las empresas o personas naturales representativas según actividad económica y tamaño de los usuarios inscritos en los Registros que permite que la aplicación de multas no afecte el equilibrio financiero de los administrados; y, la determinación de los topes porcentuales sobre el nivel de venta anual para cada tipo de infracción que permite una aplicación diferenciada a un mismo administrado según tipo de infracción (leve, grave y muy grave).

Por último, el cumplimiento del principio de predictibilidad ha llevado a que en la presente propuesta normativa se determine de manera clara y transparente los



requisitos de los PA que deben realizar los usuarios para efectuar actividades con el alcohol etílico y bebidas alcohólicas, lo cual permitirá a los administrados contar con información suficiente y clara. Asimismo, la propuesta normativa contribuirá a reducir los errores que pueden cometer los usuarios a la hora de presentar sus solicitudes y, con ello, minimizar los tiempos invertidos en rectificaciones, así como los tiempos de espera para la evaluación y los gastos asociados.

- **Para la sociedad:**

Respecto a los beneficios a la sociedad, la implementación de mejores mecanismos de fiscalización y sanción de las empresas y personas naturales que utilizan el alcohol etílico en sus actividades productivas y en la comercialización de bebidas alcohólicas contribuirá a un mayor cuidado de la vida y salud pública. Ello debido a que se reducirá la producción, contrabando, adulteración y comercialización de bebidas alcohólicas ilegales, las cuales generan hasta en 60 tipos de enfermedades irreversibles a la salud (tales como demencia y muerte neuronal, ceguera irreversible, atrofia cerebral, úlcera y/o irritación del estómago y duodeno, reflujo gastroesofágico, entre otras) que pueden llegar a causar la muerte de las personas. Dicho aspecto resulta especialmente importante si se considera que uno de cada tres botellas comercializadas en el país tiene una procedencia informal o no son aptas para el consumo humano debido a que han sido elaborados sin ningún control de salubridad.

Otro beneficio a la sociedad es que mediante la simplificación administrativa se genera facilidades a las inversiones en la industria de bebidas alcohólicas, lo cual permitirá impulsar la generación de nuevos empleos, así como lograr un mayor dinamismo en los mercados relacionados con el alcohol etílico y comercialización de bebidas alcohólicas.

- **Para el Estado:**

La propuesta normativa contribuirá a mejorar el control y fiscalización de las actividades productivas donde existe un mayor riesgo de desviación de uso del alcohol etílico hacia el mercado informal, así como de aquellas desarrolladas por los distribuidores de bebidas alcohólicas; lo cual, a su vez, permitirá reducir la producción de bebidas alcohólicas informales, adulteradas y no aptas para el consumo humano en el país

Este nuevo marco normativo posibilitará a las autoridades competentes realizar un mejor mapeo de todas las empresas o personas naturales que realizan actividades económicas controladas con bebidas alcohólicas y alcohol etílico. Adicionalmente, posibilitará una reducción de gastos en salud pública, en tanto que un mejor control permitirá reducir la producción, y por ende el consumo de bebidas alcohólicas ilegales, lo cual implicará un menor número de pacientes que deban ser tratados por las enfermedades señaladas líneas arriba.

Cabe señalar, además, que todas estas medidas posibilitarán el incremento de la recaudación tributaria, ya que las empresas y personas naturales formales que intervienen en la industria de bebidas alcohólicas incrementarán sus niveles de venta; por ende, elevarán sus niveles de pago de impuestos al erario.

Respecto a la simplificación administrativa propuesta en la presente normativa, ello contribuirá a mejorar la eficiencia en la prestación de servicios por parte del Estado hacia los Administrados, pues generará ahorros en tiempo y costo; así como, una mejor asignación de recursos humanos en el Estado.

En el caso particular de la eliminación de los procedimientos de autorización y cierre de registros especiales de alcohol etílico se contribuirá a liberar recursos que



actualmente se emplean en la revisión de las solicitudes, y con ello disponer su reasignación para el desarrollo de las demás funciones o actividades a cargo de la autoridad competente en esta materia.

Por último, la emisión del presente Reglamento permitirá que el Perú deje de ser etiquetado como el país líder en el mercado de bebidas alcohólicas ilegales en la región. Aspecto que, en conjunto con las buenas prácticas de simplificación administrativa planteadas, va en línea con los esfuerzos para que el país pueda ingresar como miembro de la OCDE.

Costos:

- **Para las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretenden desarrollar actividades con alcohol etílico y comercialización de bebidas alcohólicas (administrados):**

Respecto a los costos en que tendrán que incurrir los actuales administrados que realizan actividades con alcohol etílico y bebidas alcohólicas de manera ilegítima, en cuanto no existen costos para la inscripción en el Registro único o Registro de comercialización, pues los trámites son gratuitos. En tal sentido, los costos son marginales. Por otro lado, respecto a los requisitos solicitados, estos no generan costos importantes, puesto que corresponden a la actividad económica que la empresa realiza, es así que los requisitos solicitados pueden ser elaborados por los administrados o por sus trabajadores; finalmente, en relación a la inversión de tiempo en tramitar dichos procedimientos, en el primer y segundo caso es de aproximadamente 13 minutos⁴⁴.

Por otro lado, es preciso mencionar que los actuales usuarios legítimos que realizan actividades con el alcohol etílico, se encuentran inscritos en el Registro Único y cumplen con todas sus obligaciones, no incurrirán en ningún costo de adecuación, en tanto la simplificación les permitirá la eliminación de tiempo de espera y el ahorro del mismo.

- **Para la sociedad:**

Por su parte, la sociedad no se vería afectada negativamente, ya sea de manera directa o indirecta, por la emisión de la propuesta normativa, dado que el mismo está orientado a mejorar el marco normativo vigente, simplificar los PA existentes y reforzar la fiscalización para la detección de producción o comercialización de bebidas alcohólicas informales adulteradas o no aptas para consumo humano; lo cual derivará en menor riesgo de consumo de las mismas y de contraer enfermedades irreversibles a la sociedad.

- **Para el Estado:**

La propuesta normativa no implicará que el Estado incurra en mayor gasto por el desarrollo de la actividad administrativa de fiscalización en tanto las competencias sobre la materia ya se encuentran dispuestas en la Ley N° 29632 y, por ende, vienen siendo ejercidas desde la entrada en vigencia del marco legal sobre alcohol etílico y bebidas alcohólicas.

En este sentido, la propuesta normativa no generará el incremento de los recursos de las entidades vinculadas con el control de alcohol etílico y bebidas alcohólicas, en tanto mantiene las competencias y funciones establecidas en la Ley vigente.



⁴⁴ Este tiempo puede variar dependiendo de la velocidad del internet de los administrados

A partir de los beneficios y costos identificados sobre la propuesta normativa que fueron presentados en este acápite, se aprecia que la emisión de la propuesta de reglamento generará mayores beneficios económicos y sociales en comparación a los costos para las empresas o personas naturales que realizan actividades con el alcohol etílico y bebidas alcohólicas, la sociedad y el Estado (*stakeholders*); resultando así en un beneficio neto positivo, por lo que resulta viable su aprobación y aplicación.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto normativo no contraviene la Constitución Política del Perú ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza, o viola derechos. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.

La propuesta tiene como finalidad la emisión de una nueva norma reglamentaria que permita una vigilancia efectiva de la utilización del alcohol etílico y, con ello, posibilite el fortalecimiento del marco normativo sobre la materia. Ello conllevaría, como consecuencia, a la derogación del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.



